

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE
MÓSTOLES**

MEMORIA 2008



**AYUNTAMIENTO
DE MÓSTOLES**

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

La Disposición Adicional segunda, del Reglamento Orgánico Municipal del Tribunal Económico-Administrativo de la Ciudad de Móstoles (Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid número 158, de 9 de junio de 2005) dispone que el Presidente del Tribunal comparecerá ante la Comisión Informativa competente en materia de Hacienda al objeto de presentar y exponer una Memoria anual de las actividades del Tribunal, de la que se dará cuenta al Pleno.

En cumplimiento de dicho precepto, se remite la Memoria del Tribunal correspondiente al año 2008 a la Comisión Informativa de Hacienda para su posterior traslado al Pleno de la Corporación.

En la elaboración de la memoria se ha contado con la documentación obrante en la Secretaría del Tribunal, conforme a lo establecido en el art. 4 apartado 3 letra c) del Reglamento Orgánico que señala que corresponde al Secretario del Tribunal "Llevar los libros de registro de ordenes y comunicaciones, los de actas y de votos particulares y archivar los testimonios de las resoluciones dictadas por el Tribunal, mediante algún medio que garantice la autenticidad de las mismas".

Móstoles a 27 de marzo de 2009

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

INDICE

1. *Introducción*
2. *Composición del Tribunal Económico-Administrativo Municipal*
3. *Actividades realizadas por el Tribunal Económico-Administrativo de la Ciudad de Móstoles:*
 - 3.1 *Dictámenes sobre los proyectos de ordenanzas fiscales para el año 2009*
 - 3.2 *Conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas*
 - 3.2.1 *Introducción.*
 - 3.2.2 *Análisis en particular por impuestos y conceptos*
 - 3.2.3 *Estadísticas de las resoluciones*
4. *Actuaciones para la difusión de las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo de la Ciudad de Móstoles*

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

1. Introducción

La presente Memoria responde a la exigencia contenida en la Disposición Adicional segunda del Reglamento Orgánico Municipal del Tribunal que dispone que el Presidente del Tribunal comparecerá ante la Comisión Informativa competente en materia de Hacienda al objeto de presentar y exponer una Memoria anual de las actividades del Tribunal, de la que se dará cuenta al Pleno.

La presentación de esta memoria tiene como función reflejar la actividad de este Tribunal a lo largo del año 2008. Recoge las actividades que en el citado período se han realizado en esta sede, conforme a las competencias que tiene atribuidas este Tribunal de acuerdo con lo establecido en el art. 137 de la LRBRL y en el art. 2 del Reglamento Orgánico Municipal de este Tribunal que dispone que *"Corresponde al Tribunal Económico-Administrativo: A) el conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal. La competencia en relación con los ingresos de derecho público de naturaleza no tributaria se limitará a los actos dictados en vía ejecutiva. Quedan excluidos por lo tanto de su competencia los actos dictados en la fase de gestión previa a dicha vía. B) El dictamen sobre los proyectos de ordenanzas fiscales. Este dictamen deberá ser solicitado preceptivamente con carácter previo a la aprobación inicial de las mismas y deberá evacuarse en el plazo de diez días. C) En el caso de ser requerido por los órganos municipales competentes en materia tributaria, la elaboración de estudios y propuestas en esta materia"*.

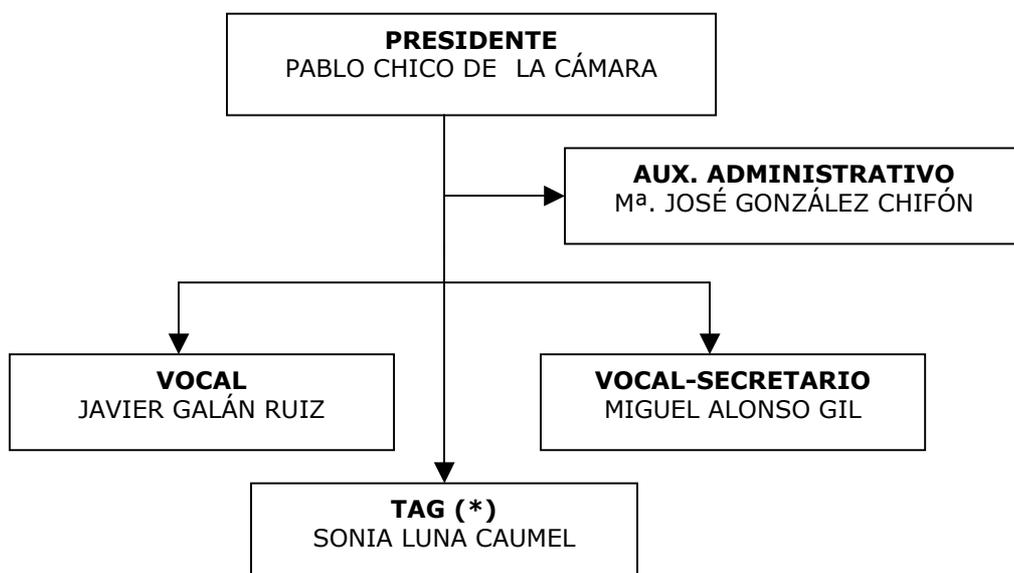
De las tres funciones enunciadas, el contenido de esta Memoria se centra en la primera, al configurarse como su actividad más relevante desde un punto de vista cuantitativo.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

2. Composición del Tribunal Económico-Administrativo Municipal

En este año 2008 no se ha producido ninguna variación con respecto al personal adscrito a este Tribunal.

En consecuencia, la composición del Tribunal en el año 2008 refleja el siguiente organigrama:



(*). La plaza de Técnico de Administración General está cubierta con carácter interino, estando pendiente su adscripción con carácter definitivo a través del correspondiente proceso selectivo.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

3. Actividades realizadas por el Tribunal del Tribunal Económico-Administrativo de la Ciudad de Móstoles

3.1. Dictamen sobre los proyectos de ordenanzas fiscales para el año 2009

Con fecha de 13 de septiembre de 2008, la Dirección General de Gestión Tributaria y Recaudación remitió al Tribunal Económico-Administrativo Municipal de la Ciudad de Móstoles, la propuesta de modificación de las Ordenanzas Fiscales para el año 2009. Y en cumplimiento del art. 137.1 c) LRBRL y del art. 2 b) del Reglamento Orgánico del TEAM, el Tribunal reunido en pleno, emitió informe sobre la creación, modificación y supresión de las siguientes Ordenanzas Fiscales:

- ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN, de la ORDENANZA FISCAL GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES y de la ORDENANZA DE NORMAS GENERALES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE PRECIOS PUBLICOS .

- IMPUESTOS:

- 1.- Ordenanza Fiscal reguladora del IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES*
- 2.- Ordenanza Fiscal reguladora del IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS*
- 3.- Ordenanza Fiscal reguladora del IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA*
- 4.- Ordenanza Fiscal reguladora del IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS*
- 5.- Ordenanza Fiscal reguladora del IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA*

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

- TASAS:

- 1.-Ordenanza Fiscal reguladora de la TASA POR DOCUMENTOS QUE EXPIDA O QUE ENTIENDA LA ADMINISTRACIÓN O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES.
- 2.-Ordenanza Fiscal Reguladora de la TASA POR UTILIZACIÓN DEL ESCUDO MUNICIPAL EN PLACAS, PATENTES Y OTROS DISTINTIVOS ANÁLOGOS.
- 3.-Ordenanza Fiscal reguladora de la TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS.
- 4.-Ordenanza Fiscal reguladora de la TASA POR LICENCIA SOBRE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS
- 5.-Ordenanza Fiscal reguladora de la TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS
- 6.-Ordenanza Fiscal reguladora de la TASA POR RECOGIDA Y RETIRADA DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA
- 7.-Ordenanza Fiscal reguladora de la TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL
- 8.-Ordenanza Fiscal reguladora de la TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y DE LA VIGILANCIA ESPECIAL DE ALCANTARILLAS PARTICULARES.
- 9.-Ordenanza Fiscal Reguladora de la TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y/O DE COMPAÑÍA.
- 10.-Ordenanza Fiscal Reguladora de la TASA POR EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA ADMINISTRATIVA PARA LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.
- 11.-Ordenanza Fiscal Reguladora de la TASA POR INCLUSIÓN EN EL REGISTRO MUNICIPAL DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.
- 12.-Ordenanza Fiscal reguladora de la TASA POR LA UTILIZACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES E INSTALACIONES PARA LA CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS AUTORIZADOS POR EL EXCMO. SR. ALCALDE O SR. CONCEJAL DELEGADO.
- 13.-Ordenanza Fiscal reguladora de la TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LA VÍA PÚBLICA A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS.
- 14.-Ordenanza Fiscal Reguladora de la TASA POR RETIRADA DE CONTENEDORES EN LA VÍA PÚBLICA Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

3.2. Conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas

3.2.1. Introducción

Este apartado se estructura en dos bloques, en primer lugar se recoge un extracto de las resoluciones más relevantes, apartado que tiene por finalidad, dar a conocer a los órganos municipales los razonamientos y fundamentos jurídicos que informan las resoluciones del Tribunal, y trasladar estos criterios a los contribuyentes de Móstoles, a fin de facilitar sus derechos y obligaciones tributarias. Con esta misma finalidad, la de dar publicidad a las resoluciones del Tribunal, se incorporará la presente Memoria del año 2008 a la página web municipal. Y en segundo lugar, se recogen los cuadros y gráficos estadísticos de las reclamaciones presentadas y resoluciones resueltas durante el ejercicio 2008.

3.2.2. Análisis en particular por impuestos y conceptos

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

HECHO IMPONIBLE

- **Duplicidad en el pago del IBI:**

Expedientes 373/2006; 463/2007.

En estos expedientes se planteaba por los contribuyentes que en ejercicios anteriores el Ayuntamiento de Móstoles había girado liquidaciones del IBI por el valor del suelo y que en ejercicios posteriores se habían practicado de nuevo liquidaciones por los mismos inmuebles y ejercicios pero esta vez asignando nuevos valores al suelo e incluyendo ex novo el valor de la construcción (en otros supuestos simplemente se había producido una duplicidad de recibos al mismo o distinto contribuyente). Ante esta situación y alegando duplicidad en el pago, solicitaban la devolución de lo ingresado indebidamente.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

El TEAM Móstoles ha venido corrigiendo ya desde 2005 esta circunstancia reconociendo el derecho a la devolución de ingresos indebidos por estos contribuyentes que abonaron en ejercicios anteriores una cuota del IBI girada sobre el valor del suelo y años más tarde han recibido liquidaciones por esos ejercicios pasados en los que se incluía un valor catastral del suelo superior y un valor de la construcción que no aparecía anteriormente.

El fundamento jurídico de estos acuerdos se encuentra en el artículo 32 de la Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre) que reconoce el derecho a la devolución de lo indebidamente ingresado más los correspondientes intereses de demora (calculados desde la fecha en la que se realizó el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene la devolución), articulándose el procedimiento de devolución en el artículo 221 de la misma norma.

Por su parte, el artículo 221 de la Ley General Tributaria permite al interesado iniciar el procedimiento de devolución de ingresos indebidos, entre otros casos, cuando se hubiera producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias. Asimismo, el apartado 2 de este artículo dispone que cuando el derecho a la devolución se hubiera reconocido en una resolución económico-administrativa se procederá a la ejecución de la devolución.

- **Descalificación de VPO:**

<i>Expediente 120/2007.</i>

Se anuló la liquidación por estar previamente descalificada como VPO la vivienda y haber comenzado su propietario el procedimiento de descalificación por error.

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

SUJETO PASIVO

- **Determinación del titular a fecha del devengo:**

Expedientes 198, 209, 246, 253, 262, 268, 281, 344, 365, 382/2006; 8, 11, 41, 80, 101, 143, 185, 190, 192, 202, 211, 240, 262, 266, 285, 316, 318, 320, 342, 354, 355, 356, 357, 363, 367, 381, 390, 394, 398, 405, 408, 415, 426, 430, 431, 432, 443, 457, 462, 465, 473, 485, 487, 492, 493/2007; 24, 74, 82, 433, 529, 628, 701, 713, 718, 720, 723, 725, 726, 727, 731, 732, 753, 757, 758/2008.

El art. 63.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo establece que son sujetos pasivos, a título de contribuyente, las personas naturales y jurídicas (...) que ostenten la titularidad del derecho, que en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto. Por su parte, el art. 75 del citado cuerpo normativo señala que el impuesto se devengará el primer día del período impositivo coincidiendo éste con el año natural. De este modo, debe girarse la liquidación del IBI de un ejercicio al que fuera titular del inmueble el 1 de enero de ese ejercicio.

En algunos expedientes se precisó que si bien el art. 167.3 establece unos motivos tasados para la impugnación de la vía de apremio, es doctrina jurisprudencial reiterada en relación con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, permitir anular la providencia de apremio cuando la persona apremiada no sea el sujeto pasivo del impuesto, y esta circunstancia resulte acreditada en el expediente, puesto que la vía de apremio abierta contra quien no ostenta la cualidad de sujeto pasivo tributario, debe calificarse como un acto de "contenido imposible" dada la absoluta inadecuación originaria del acto a la realidad, deviniendo el apremio en nulo de pleno derecho (STSJ de Castilla y León de 14 de marzo de 2000 y STSJ de Valencia de 23 de enero de 1999).

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

En estos expedientes se realizó una actividad de comprobación sobre quién era el verdadero titular del inmueble, especialmente cuando existían discrepancias entre la titularidad catastral, la del recibo del IBI y la alegada por el contribuyente en su reclamación.

- **Comunidad de usuarios de aparcamiento para residentes. Plazas de garaje en régimen de concesión administrativa:**

Expedientes 36, 44, 50, 477/2007; 664, 717/2008.

Esta cuestión que ya ha sido resuelta por el Tribunal Económico-Administrativo Central en la resolución de 30 de enero de 2008 ha señalado que la Comunidad de Usuarios de un aparcamiento subterráneo para residentes, tras la modificación realizada por la Ley 14/2000 en los artículos 64 b) y 65 d) de la Ley 39/1988, es sujeto pasivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aunque no se haya formalizado la transmisión de la concesión. En este sentido considera el Tribunal que *"aunque en el supuesto enjuiciado no se hubiera formalizado la transmisión de la concesión, ello no era óbice para la aplicación de la tal doctrina conforme a lo razonado por el Tribunal Regional en la resolución recurrida (...), pues la transmisión a la Comunidad de Usuarios se había producido de hecho; en efecto, la originaria concesión quedó sin contenido, sin causa por tanto, puesto que las obras se finalizaron y se recibieron en su momento y, en cuando a la explotación, porque desde que se constituyó la Comunidad de Usuarios al haberse cedido el uso del 10% de las plazas de estacionamiento, ésta asumió la administración del bien en su conjunto y los comuneros el derecho de uso de las plazas de que fueran titulares, entre ellos la concesionaria en origen respecto de aquellas que no hubiesen sido objeto de cesión en su caso, en la misma posición jurídica que el resto de los comuneros; en definitiva, son los usuarios, reunidos en Comunidad, los que utilizan el dominio público municipal, ahora y en el momento en que se adoptó el acuerdo del Tribunal Regional, sin que fuera precisa para la eficacia de la transmisión, autorización formal del Ayuntamiento pues el Pliego de Condiciones obligaba a la constitución de la Comunidad de Usuarios y fue su constitución la que dejó vacía de contenido la concesión originaria, según lo razonado; sostener que la autorización del Ayuntamiento es requisito ineludible para la transmisión de la titularidad catastral tenga lugar, implica dejar al arbitrio de las Comunidades de*

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Usuarios el abono o no del IBI, pese a disfrutar ya del uso privativo del bien que lo devenga, y privar al Ayuntamiento de unos ingresos que, por la expuesta extinción de la concesión originaria, no serían exigibles en derecho de la titular inicial (...)”.

BONIFICACIÓN POR FAMILIA NUMEROSA

- **Inmueble en copropiedad en el que uno de los cotitulares cumple con los requisitos para disfrutar de la bonificación:**

Expediente 453/2008.

De acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 3.4 in fine de la Ordenanza fiscal reguladora del IBI, “*La solicitud de bonificación deberá presentarse en el Ayuntamiento antes del primer día del periodo impositivo a partir del cual empieza a producir efectos*”. Por este motivo, este Tribunal encuentra ajustada a Derecho la resolución del Director General de Gestión Tributaria y Recaudación del Ayuntamiento de Móstoles de 27 de diciembre de 2007, puesto que al haber presentado el contribuyente ante el Ayuntamiento la solicitud de bonificación por familia numerosa el día 26 de diciembre de 2007 no puede concederse la misma para el ejercicio 2007 ni para los anteriores, siendo 2008 el primer ejercicio en el que procede la aplicación de la citada bonificación tal y como se recoge en la resolución recurrida

GESTIÓN CATASTRAL

- **Inadmisión de las reclamaciones frente a actos de gestión catastral:**

Expedientes 209, 251, 289, 337, 340/2006; 134, 147, 169, 212, 233, 254, 256, 261, 283, 347, 350, 412, 417, 419, 420/2007; 320, 323, 325, 502, 717/2008.

En las reclamaciones referenciadas se impugnaban los valores catastrales asignados a los inmuebles, declarando el Tribunal, como no podía ser de otra manera, la inadmisibilidad del recurso por razón de materia.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

El IBI es un tributo de gestión compartida, del que deriva un régimen de impugnación bifronte, al corresponder a la Administración Tributaria Municipal la resolución de los recursos o reclamaciones que se interponen contra los actos de gestión tributaria y a la Administración Tributaria Estatal la resolución de los recursos o reclamaciones contra los actos de gestión catastral.

La base imponible de este impuesto está constituida por el valor catastral (art. 65 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales) y la determinación del valor catastral forma parte del proceso de formación y mantenimiento del Catastro Inmobiliario, por lo que la impugnación de este valor supone la reclamación contra un acto de gestión catastral, competencia de la Administración Tributaria Estatal, a virtud de lo establecido en el art. 12.4 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario.

Por tanto, al tratarse de reclamaciones que impugnaban el valor catastral asignado a la finca por el Catastro Inmobiliario, la reclamación debe realizarse ante la Administración Tributaria Estatal y no ante el Tribunal Económico-Administrativo de la Ciudad de Mostoles, competente en esta materia exclusivamente para la resolución de las reclamaciones contra actos de gestión tributaria.

- **Modificaciones en la descripción catastral a través del procedimiento de subsanación de discrepancias:**

<i>Expediente 487/2008.</i>

En base al artículo 75.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales "*los hechos, actos y negocios que deban ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales*".

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

El recurrente aporta copia del acuerdo de modificación de descripción catastral emitido por la Gerencia Regional del Catastro en la que acuerda practicar la modificación de la descripción catastral solicitada, teniendo la citada modificación "*efectos catastrales desde el día siguiente a la fecha del acuerdo*".

Por tanto, del tenor literal de la misma se desprende que el primer periodo impositivo al que afectaría la modificación operada a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles sería en el ejercicio siguiente.

- **Desestimación de las reclamaciones presentadas contra liquidaciones del IBI por discrepancias catastrales**

Expedientes núms. Del 1 al 4, 6 a 10, 12 a 23, 25 y 26, 28, 30 al 38, 40 al 73, 78 a 81, 83 a 107, 109 a 112, 117 a 127, 130 a 132, 134 a 270, 272, 274 a 283, 285 a 293, 295 a 319, 321 a 332, 334 a 361, 363 a 413, 416 a 432, 434 a 437, 439 a 446, 448 a 452, 454 a 474, 476 y 477, 479, 481, 484, 486, 489 y 490, 492 a 493, 497 a 499, 501 y 502, 504 y 505, 508, 512, 514, 527, 532, 535, 537, 541, 545, 549 a 551, 554 y 555, 558, 561, 563 y 564, 568 a 570, 575, 579 a 585, 587, 589, 591 a 594, 596 y 597, 599 y 600, 602 a 604, 617 y 618, 622 a 624, 626 y 627, 631, 633, 635 y 636, 639 y 640, 642 a 644, 646 a 650, 652 a 654, 656 a 658, 661 y 662, 664, 667, 673, 680 a 682, 686, 689/08.

En las reclamaciones referenciadas los obligados tributarios solicitaban la anulación de las liquidaciones del IBI con el argumento de que la plaza de garaje liquidada formaba parte como anejo inseparable de la vivienda, por lo que consideraban que se debería emitir un solo recibo sobre el garaje y la vivienda como una única propiedad.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Sobre esta cuestión, con carácter preliminar, resulta necesario señalar que el Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo de gestión compartida del que deriva un régimen de impugnación bifronte, al corresponder a la Administración Tributaria Municipal la resolución de los recursos o reclamaciones que se interponen contra los actos de gestión tributaria, y a la Administración Tributaria Estatal la resolución de los recursos o reclamaciones contra los actos de gestión catastral.

En este sentido, la incorporación de un bien inmueble en el Catastro Inmobiliario, en cuanto acto de gestión catastral, es una competencia exclusiva del Estado cuyo régimen impugnatorio es el previsto en el art. 12.4 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario que señala que "*Los actos dictados en el apartado anterior (actos resultantes de los procedimientos de incorporación catastral) son susceptibles de ser revisados en los términos establecidos en el título V de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin que la interposición de la reclamación económico-administrativa suspenda su ejecutoriedad, salvo que excepcionalmente sea acordada la suspensión por el tribunal económico-administrativo competente...*". Es decir, el recurso de reposición debe presentarse ante la propia Dirección General del Catastro y la reclamación económico-administrativa ante los Tribunales Económico-Administrativos Estatales.

Y por otra parte, conforme al art. 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, es una competencia exclusiva de los Ayuntamientos cuyo régimen impugnatorio en municipios como el de Móstoles, a los que se aplica el régimen de organización previsto en el Título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, según redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la Modernización del Gobierno Local, será el recurso de reposición recogido en el art. 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, y la reclamación económico-administrativa ante los Tribunales Económico-Administrativos Municipales conforme a lo dispuesto en el art. 137 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Por lo tanto, la incorporación de un bien inmueble en el Catastro Inmobiliario, en cuanto acto de gestión catastral, es una competencia exclusiva de la Dirección General del Catastro, por lo que en esta materia las competencias de la Dirección General de Gestión Tributaria y Recaudación del Ayuntamiento de Móstoles se limitan a reproducir fielmente los datos catastrales facilitados por la Gerencia Regional de Catastro de Madrid.

En consecuencia, este Tribunal acordó desestimar las reclamaciones interpuestas al considerar ajustadas a derecho las liquidaciones recurridas en tanto que la citada Gerencia no anule o modifique los datos catastrales, en cuyo caso, la Dirección General de Gestión Tributaria y Recaudación del Ayuntamiento de Móstoles debería proceder a la anulación de las liquidaciones recurridas y a la aprobación de nuevas liquidaciones en los términos descritos en el art. 66 del RD 520/2005, de 13 de mayo en el caso de que las mismas se encontraran pendientes de pago, o a la anulación y posterior compensación de oficio de las nuevas liquidaciones prevista en el art. 58.2 b) del RD 939/2005, de 29 de julio en el supuesto de que las liquidaciones recurridas se encontraran ingresadas en la Tesorería Municipal.

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

EXENCIONES

- **Vehículos propiedad de personas con minusvalía:**

Expedientes 39, 113, 129, 475, 747/2008.

La cuestión planteada se circunscribe a la solicitud de la exención regulada para el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica en el art. 93.1 e) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. La solicitud de concesión de una exención es un acto de gestión a resolver por el órgano de

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

gestión tributaria correspondiente, siendo este Tribunal competente exclusivamente en relación con el acto que deniegue o reconozca la exención, conforme a lo establecido en el art. 227.2 d) de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre.

Es por ello, por lo que el art. 6 "in fine" de la Ordenanza Fiscal Reguladora del IVTM del Ayuntamiento de Móstoles señala que *"Las exenciones concedidas al amparo de las letras e) y g) del apartado 1 del art. 93 del Real Decreto Legislativo 2/2204, de 5 de marzo, surtirán efectos en el ejercicio inmediatamente posterior al de su petición por el interesado. No obstante, las solicitudes presentadas dentro de los treinta días siguientes a la publicación del padrón del impuesto en el BOCM, disfrutarán de la exención en el mismo ejercicio de su petición"*, y dado que la solicitud de exención se insta en plazo en relación con el IVTM se remitieron las solicitudes a la Dirección General de Gestión Tributaria y Recaudación para que resolviera la concesión o denegación de la citada exención.

Nos encontramos ante una exención de carácter rogado que exige unos requisitos formales en el momento de su solicitud, quedando condicionada la concesión de la exención al cumplimiento de los requisitos y a la aportación de los documentos que se detallan en el artículo 7 de la Ordenanza Municipal.

En el presente caso, el sujeto pasivo no ha cumplido en el momento de solicitud de la exención con el requisito de aportación de *"fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente. En grado igual o superior al 33%"*. Aporta el reclamante un certificado de la Dirección General de Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid en la que se reconoce de forma expresa que *"No alcanza un GRADO DE MINUSVALÍA superior al 33%"*. Tal y como está redactado el certificado incumple el requisito exigido por la Ordenanza municipal puesto que el documento requerido es aquél que certifique por el organismo competente una invalidez *"en grado igual o superior al 33%"*. En el certificado aportado por el contribuyente queda acreditado que no tiene un grado de minusvalía superior al 33% pero en ningún caso queda con ello probado que su minusvalía sea del 33% (podría ser inferior a este porcentaje).

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

A mayor abundamiento, al tratarse de una exención de carácter rogado, el contribuyente debe cumplir con todos los requisitos cuando solicita la exención y en el caso de que fuera concedida la misma tendría eficacia en el ejercicio inmediatamente posterior puesto que en dicho ejercicio ya sí cumpliría con todos los requisitos en el momento del devengo del impuesto (uno de enero).

La jurisprudencia se manifiesta en este sentido, no permitiendo el disfrute de la exención si no se cumplían los requisitos en el momento del devengo. Así, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 11 de septiembre de 2000 (JT 2000, 282) dispuso que *"la incapacidad o inutilidad (...) no es la que se produce automáticamente por efecto de la lesión sufrida, sino la formalmente declarada mediante la oportuna resolución en la que se reconozca la concurrencia de los requisitos (...). En definitiva, la declaración de retiro por incapacidad permanente tiene un efecto constitutivo de la nueva situación y del nacimiento del derecho a la pensión, por lo que su eficacia a los efectos de la exención tributaria pretendidos se produce desde dicho momento, ex nunc, y no se retrotraen y no se retrotraen al instante en que se produce el accidente inhabilitante"*.

Por lo tanto, para que se pudiera conceder la exención del IVTM en el ejercicio 2008 el sujeto pasivo debería haber acreditado los requisitos para disfrutar de la exención en la fecha del devengo, es decir, el 1 de enero de 2008. Sin embargo, solicitó la exención el 30 de octubre de 2008 (después de la fecha del devengo). Incluso, el certificado de minusvalía aportado es posterior a la fecha del devengo. Tampoco podría aplicarse el beneficio fiscal en 2008, en caso de que se hubiera acreditado en forma el grado de minusvalía, puesto que no se solicitó la exención dentro de los treinta días siguientes a la publicación del padrón en el BOCM.

SUJETO PASIVO

- **Liquidaciones practicadas a quienes no eran titulares a la fecha de devengo (por baja definitiva o por transferencia):**

<i>Expediente 760/2008.</i>

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Se anularon liquidaciones del IVTM practicadas a contribuyentes que no eran titulares del vehículo a la fecha de devengo. Así se infiere de los artículos 94 y 96 apartado primero del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que señalan respectivamente que "son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria , a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación" y que "el período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos". Por otra parte, fueron confirmadas las liquidaciones practicadas por el IVTM cuando se comprobó que el reclamante sí era titular del vehículo a la fecha del devengo.

También fueron objeto de análisis las transmisiones de titularidad de vehículos sin posterior cambio de titularidad en la base de datos de la Dirección General de Tráfico a los efectos de determinar el sujeto pasivo del impuesto. El sujeto pasivo viene determinado por la titularidad registral y no por la titularidad real, entendida como propiedad o posesión, en tanto la propiedad de los vehículos requiere como requisito legal el correspondiente cambio de titularidad registral, de modo que excluye de la esfera del impuesto cuantas relaciones jurídico-privadas puedan establecer los sujetos en el ámbito de la titularidad de vehículos, siendo el obligado al pago aquél que figure en el permiso como titular en la fecha del devengo del impuesto (Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 4 de Barcelona, de 14 de octubre de 1999 -26/99-).

- **Transmisiones de vehículos en las que el vendedor comunica el cambio de titularidad en Tráfico no haciéndolo así el adquirente:**

<i>Expediente 762/2008.</i>

El artículo 92 TR LHL dispone que "El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría". Por su parte, el artículo 94 del mismo texto legal establece que "son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación".

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Sobre dichas normas la opinión mayoritaria de los Tribunales Superiores de Justicia, que se expresa entre otras, en la STSJ de Madrid de 27 de marzo de 1996, en la STSJ de Galicia de 27 de febrero de 1998, en la del del TSJ de Asturias de 1 de junio de 2000, y en la STSJ de Cataluña de 4 de octubre de 2000, viene a sentar una doctrina muy consolidada que entiende, que el IVTM no puede exigirse sin más a quien figura como titular de un vehículo en un Registro Público, cuando se acredita que la constancia de la titularidad de los vehículos en el citado Registro no se corresponde con la realidad, y la permanencia de dicha titularidad obedece a la inobservancia de las disposiciones reglamentarias por el adquirente.

A la vista de lo anteriormente expuesto se anularon liquidaciones del IVTM en los supuestos en los que el transmitente había comunicado a la Jefatura Provincial de Tráfico de Madrid la transferencia del vehículo (cumpliendo con las obligaciones formales contenidas en el art. 32 del Real Decreto 2822/1998 de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, en el sentido de que notificó la transferencia a la Jefatura Provincial de Tráfico), y en consecuencia no había de soportar la exacción del impuesto derivada del hecho de que el adquirente no hubiera cumplido con su obligación de actualizar los datos obrantes en el citado Registro Público.

GESTIÓN

- **Domiciliación del pago del IVTM:**

<i>Expedientes 263, 265/2007.</i>

Dado que la fecha de presentación por la recurrente de la solicitud de domiciliación tal como aparece por el Registro General del Ayuntamiento es con posterioridad a la finalización del período voluntario de pago, dicha comunicación ha de entenderse que produce efectos para el devengo del Impuesto en el período impositivo siguiente, es decir, para el año 2008.

En otras ocasiones se desestimó la reclamación por haber sido devuelto el recibo domiciliado por la entidad bancaria.

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

- **Cambio de domicilio y matriculación a otro municipio:**

Expedientes 744, 746/2008.

En este punto, alega el reclamante un nuevo domicilio fiscal en otro municipio. A estos efectos, y con carácter general el art. 48 apartado 3 de la Ley General Tributaria establece que "los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración tributaria que corresponda, en la forma y en los términos que se establezcan reglamentariamente. El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos frente a la Administración tributaria hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación...".

Y asimismo, el art. 30 apartado 2 del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos señala que "cualquier variación en el nombre, apellidos o domicilio del titular del permiso o licencia de circulación que no implique modificación de la titularidad del vehículo deberá ser comunicado dentro del plazo de quince días desde la fecha en que se produzca, para su renovación, a la Jefatura Provincial de Tráfico expedidora del mismo o a la de la provincia del nuevo domicilio de aquél, la cual notificará el cambio de domicilio a los correspondientes Ayuntamientos...".

En este sentido la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de octubre de 2001, (RJ 2001/9714) dictada en interés de ley señala que " *el cambio de domicilio declarado a otros efectos administrativos (sea el padrón de habitantes u otro registro administrativo) no sustituye la declaración tributaria expresa de cambio de domicilio fiscal*".

APREMIO

- **Impugnación contra procedimiento de apremio:**

Expedientes 414, 415/2008.

El IVTM es un tributo de cobro periódico por recibo, por lo que su notificación ha de practicarse conforme a lo establecido en el art. 102.3 de la Ley General

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Tributaria que establece que *"en los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan"*. En consecuencia, a la vista del citado precepto, debe concluirse que no es necesaria la notificación individual en período voluntario de las liquidaciones.

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

EXENCIONES

- **Obras ejecutadas por el Canal de Isabel II**

Expedientes 27, 29, 114, 115, 116, 761/2008.

Del artículo 100.2 TR LHL se deduce que para que proceda la exención han de concurrir dos requisitos: el primero, de carácter subjetivo y es que sea dueño de la obra el Estado, la CCAA o una Entidad Local, y el segundo, de carácter objetivo, es decir que se trate de construcciones, instalaciones u obras directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales. Se cuestionaba si el Canal de Isabel II es dueña de la obra y por consiguiente sujeto pasivo del ICIO o si por el contrario, al afectar al suministro de agua, es la Comunidad Autónoma la dueña de la obra, correspondiendo al Canal de Isabel II, únicamente su gestión, en cuyo caso sería aplicable la exención.

Por lo que se refiere a esta última cuestión, y sobre todo, tras la sentencia del Tribunal Supremo dictada para la unificación de doctrina de fecha 21 de julio de 2001, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, ha expresado entre otras, en las sentencias de 29 de abril, 20 de mayo, y 7 de junio de 2002, y 16 de noviembre de 2005, una doctrina consolidada que entiende, que las obras destinadas a acometida de agua de una población pertenecen a la Comunidad Autónoma de Madrid, que es quien tiene a su cargo y realiza el suministro de agua, el saneamiento y las obras hidráulicas, correspondiendo al Canal de Isabel II únicamente su gestión. En definitiva, este Tribunal entiende que a la

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

liquidación impugnada le es de aplicación la exención prevista en el art. 100 TRLHL.

BASE IMPONIBLE

- **Partidas incluidas y excluidas de la base imponible:**

Expedientes 281/2007; 224, 491, 679/2008.

Por lo que se refiere a la inclusión en el presupuesto de ejecución material de la partida relativa a seguridad e higiene en el trabajo, es doctrina reiterada del Tribunal Supremo, entre otras, en las sentencias de 15 de abril de 2000, 30 de marzo de 2002, 16 de diciembre de 2003 y 17 de noviembre de 2005, que aunque es un coste que ha de incluirse en los proyectos de edificación y obras, es un gasto ajeno al estricto costo del concepto de obra civil y por lo tanto no puede integrar la base del ICIO.

En diversas sentencias se ha analizado qué partidas quedaban incluidas o excluidas de la base imponible del ICIO.

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

HECHO IMPONIBLE

- **Transmisiones hereditarias**

Expediente 284/2008.

Acreditada la transmisión hereditaria de unos inmuebles procede el pago del IIVTNU por el adquirente.

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

BASE IMPONIBLE

- **Transmisión de terrenos que han sufrido un proceso de urbanización:**

Expediente 447/2008.

Sobre este particular se ha pronunciado la jurisprudencia, confirmando la tesis anteriormente expuesta. Así la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 5 de abril de 2001 (JT 2001, 530) interpretó que la fecha inicial del período de generación en un supuesto de transmisión del terreno que había sido adjudicado al transmitente por Junta de Compensación será la originaria de adquisición dado que tales adjudicaciones no constituyen verdaderas transmisiones de dominio y no cabe tomar como fecha inicial del período de generación la de adjudicación por la Junta de Compensación, debiendo atenderse a la fecha de adquisición de los terrenos aportados:

"El día 17 de mayo de 1993 falleció don Jesús A. P., en estado de casado en únicas nupcias con doña Trinidad P. C., de cuyo matrimonio dejó cinco hijos. En su testamento, otorgado el día 30 de junio de 1981, reconoce a su viuda y cónyuge el usufructo universal y vitalicio sobre su herencia, al tiempo que instituye únicos y universales herederos a sus hijos. En virtud de ello, según resulta de la escritura pública de partición de herencia, fechada el día 21 de marzo de 1994, se le adjudicaron al hoy actor entre otros bienes, veintiuna docientas cincuentavas partes de 9 parcelas de terreno situadas en el Polígono «Los Fratres» de Cáceres. Aunque son varias las parcelas transmitidas, como se acaba de decir, se gira una única liquidación, que obra en autos y que está fechada el 23 de diciembre de 1996, de la cual destacamos lo siguiente: que el valor catastral asciende a 106.764.212, que la fecha de la anterior transmisión que se tiene en cuenta es el 17 de mayo de 1973 y que la fecha de la última transmisión es el 17 de mayo de 1993. Las mencionadas parcelas fueron adquiridas por el señor A. P. en virtud de escritura pública de adjudicación de fincas por el sistema de compensación urbanística, otorgada por el Excelentísimo Ayuntamiento de Cáceres, el día 6 de agosto de 1992. El señor A. P. había aportado a la Junta de Compensación una finca que tenía un valor catastral de 106.764.212 pesetas. La transmisión «mortis causa» de las parcelas está sujeta al impuesto, nadie lo duda, y, asimismo, nadie discute que

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

el período de generación del incremento se extiende desde el 17 de mayo de 1973 hasta el 17 de mayo de 1993, que no desde el 6 de agosto de 1992 hasta el 17 de mayo de 1993. En efecto, las adjudicaciones de terrenos que se realizan como consecuencia de las aportaciones a la Junta de Compensación y de las adjudicaciones que se produzcan posteriormente a favor de los propietarios no tienen la condición de transmisiones de dominio a efectos del Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de naturaleza urbana. Las reparcelaciones urbanísticas lo que producen es la subrogación de las antiguas parcelas por otras nuevas y de las titularidades existentes sobre las primeras - compatibles con el planeamiento- por idénticas sobre las segundas, siempre que quede establecida claramente la correspondencia entre unas y otras fincas, no estando sujetas al Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana pues a los efectos de este impuesto no tienen la consideración de transmisiones.

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

EXENCIONES

- **Inicio de actividad:**

Expediente 719/2008.

Para que proceda la concesión de la exención al amparo del artículo 82.1.b) TRLHL es necesario que la actividad se encuentre en los dos primeros períodos impositivos del impuesto pero también que la actividad no se hubiera desarrollado bajo otra titularidad.

El propio precepto hace una enumeración no exhaustiva sino meramente ejemplificativa de supuestos en los que se entiende que la actividad ya se ha desarrollado bajo otra titularidad (fusión, escisión, ...), pero no excluye que pueda haberse realizado bajo otras formas, lo que explica que el texto legal haga referencia a "entre otros supuestos".

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Debe tenerse presente que la motivación de la exención por inicio de actividad va dirigida a la creación de auténticas nuevas empresas, no a meras declaraciones formales de alta de ejercicio de actividad económica.

En el presente caso, la UTE estaba formada por dos sociedades: la primera, cuyo objeto social era el negocio inmobiliario en todas sus formas, fundamentalmente promoción y construcción de toda clase de viviendas, y la segunda, cuyo objeto social lo constituye, entre otros, el estudio de proyectos de toda clase de promociones inmobiliarias en sus aspectos urbanísticos, jurídicos, técnicos, comerciales, económicos y financieros.

Por otra parte, los estatutos que rigen la mencionada UTE establecen como único objeto social *"la promoción de 97 viviendas colectivos de protección pública de precio limitado en el lote nº..., parcelas 18, 19 y 20 en el sector PAU-4 "Móstoles sur", Móstoles, Madrid, con una superficie de 4810 m2 de solar, según pliego de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas del concurso adjudicado a P SA y A SA por el consorcio urbanístico "Móstoles sur" en su sesión de 13 de noviembre de 2007"*.

A la vista del objeto social de la UTE y del de sus miembros puede observarse que la actividad realizada por P SA venía realizándose con anterioridad bajo otra titularidad (la de las sociedades mercantiles que integraban la UTE), razón por la cual no puede concederse la exención prevista en el artículo 82.1.b) TR LHL.

- **Sociedades con cifra neta de negocio inferior a un millón de euros:**

<i>Expediente 719/2008.</i>

En el presente caso, la reclamante sólo aporta copia de la declaración del Impuesto sobre Sociedades de la UTE pero nada dice sobre la cifra neta de negocio de las dos entidades que conforman la UTE y cuyas cifras netas de negocio son las que se deberán tener en cuenta a efectos de comprobar si se rebasa o no la cifra de un millón de euros, razón por la cual debe desestimarse la presente reclamación.

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

CUOTA TRIBUTARIA

- **Potencia instalada:**

Expediente 711 /2008.

Por lo que se refiere a la alegación relativa a la determinación de la potencia a efectos del cálculo de la cuota tarifa en el IAE, y si ha de tenerse en cuenta la potencia instalada o la potencia consumida es doctrina administrativa reiterada, por todas, la consulta vinculante de la Dirección General de Tributos de 28 de octubre de 2008, que determina que debe computarse la potencia instalada que figura en la ficha técnica correspondiente a cada elemento directamente afecto al proceso productivo.

- **Bonificación por creación de empleo:**

Expediente 756 /2008.

El artículo 7.2 de la Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas del Ayuntamiento de Móstoles dispone lo siguiente:

"2.- Gozarán de una bonificación por creación de empleo aquellos sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el anterior a aquél.

El porcentaje de la bonificación será el doble del porcentaje de incremento del promedio de la plantilla establecido en el apartado anterior con el límite máximo del 50%. Este porcentaje será calculado con redondeo a números enteros.

La bonificación será acordada en cada caso mediante resolución motivada del Concejal Delegado de Hacienda, previa solicitud del interesado, que deberá ser cursada con anterioridad al 30 de junio del ejercicio para el que se solicite la bonificación y una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos a tal efecto establecidos".

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

El Órgano de Gestión Tributaria y Recaudación del Ayuntamiento de Móstoles declaró extemporánea la solicitud de bonificación al entender que había sido cursada fuera de plazo por tener fecha de registro de entrada en el Ayuntamiento de Móstoles el día 4 de julio de 2008 y, por tanto, excediendo del plazo de solicitud establecido en el último párrafo del artículo 7.2 de la Ordenanza Fiscal del IAE del Ayuntamiento de Móstoles.

No obstante, este Tribunal entiende que la solicitud de bonificación se realizó efectivamente de forma extemporánea por otro argumento diferente y es que el artículo 7.2, último párrafo, de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas del Ayuntamiento de Móstoles dispone que la solicitud de bonificación "*deberá ser cursada con anterioridad al 30 de junio del ejercicio para el que se solicite la bonificación*". Por este motivo, de la dicción literal del precepto se deduce que el último día en que podía ser presentada la solicitud era el 29 de junio habiendo sido presentada a través del servicio de correos con fecha 30 de junio, y, por tanto, de forma extemporánea.

PERÍODO IMPOSITIVO

- **Baja en la actividad:**

<i>Expediente 412/2006; 755/2008.</i>

En relación con esta cuestión el art. 7 del Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas, señala que "*1. Los sujetos pasivos del impuesto que cesen en el ejercicio de una actividad, por la que figuren inscritos en matrícula estarán obligados a presentar declaración de baja en la actividad, mediante el modelo que se apruebe por el Ministerio de Economía y Hacienda*". *2. Las declaraciones de baja deberán presentarse en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en la que se produjo el cese...* *3. El órgano competente para la recepción de una declaración de baja podrá requerir la documentación complementaria precisa para acreditar la causa que se alegue como motivo del cese, así como la subsanación de los errores o defectos observados*". En este punto, también resulta de interés el art 10.2 del citado Real Decreto que

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

establece que *"cuando la fecha que se declare como cese en el ejercicio de la actividad sea de un ejercicio anterior al de la presentación de la declaración de baja y ésta se presente fuera del plazo señalado en el art. 7 de este Real Decreto, dicha fecha de cese deberá ser probada por el reclamante"*.

En consecuencia de los preceptos citados, resulta que cuando la fecha que se declare como cese en el ejercicio de la actividad sea de un ejercicio anterior al de la presentación de la declaración, dicha fecha deberá ser probada por el declarante.

GESTIÓN CENSAL

- **Datos censales:**

<i>Expediente 711 /2008.</i>

Atendido lo anterior, habida cuenta de que el motivo de oposición alegado por el recurrente fue fijado por la Inspección tributaria municipal como consecuencia de la delegación competencial por parte del Estado, y que se trata de actos que suponen *"inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos del impuesto"*, debe concluirse que la vía de impugnación correcta para la impugnación de la liquidación del IAE correspondiente al ejercicio 2007, con fundamento en los elementos tributarios que conforman la cuota tarifa, es la reclamación económico-administrativa ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado (en este caso, el Tribunal Económico-Administrativo Regional) y no la reclamación ante este Tribunal Económico-Administrativo Municipal.

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

TASA POR LICENCIA URBANÍSTICA

EXENCIONES

- **A favor de la Comunidad Autónoma**

Expediente 273/2008.

El artículo 8 de esta Ordenanza dispone que *"de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales"*.

En el mismo sentido se pronuncia el artículo 18 de la Ley 8/1989 según el cual *"Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 8, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás Entes públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales"*.

A la vista de los preceptos anteriormente transcritos se observa que en ningún momento se concede o reconoce de forma expresa exención alguna a favor de la comunidad autónoma, del mismo modo que tampoco se cuantifica una bonificación. Estos artículos simplemente impiden el reconocimiento de beneficios fiscales en la Tasa por Licencia Urbanística salvo los que pudieran reconocerse a favor del Estado, Comunidad Autónoma y Provincia, algo que no ha sido desarrollado ni incluido de forma alguna en la ordenanza municipal, ni mucho menos en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, razones que obligan a desestimar este motivo de oposición.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

BASE IMPONIBLE

- **Motivación:**

Expediente 204/2007.

Este Tribunal considera que si bien los vicios formales de los que adolece la liquidación no pueden provocar la nulidad de pleno derecho de la misma, conforme a la doctrina del Tribunal Supremo, sí asiste razón al recurrente en la denuncia que hace respecto de los requisitos formales de la liquidación de la tasa. Así, para garantizar el conocimiento que resulta necesario para que el contribuyente ejerza adecuadamente el derecho de defensa, no basta con que la liquidación incluya los elementos utilizados para cuantificar la deuda tributaria, sino que es preciso que se haga saber al contribuyente la concreta Ordenanza y el precepto aplicado para cuantificar tales elementos.

RECURSOS CONTRA LA LIQUIDACIÓN

- **Cómputo del plazo de interposición:**

Expediente 8/2008.

En los tributos municipales que no son objeto de notificación colectiva por recibo, como es el caso de la Tasa por Licencia Urbanística el plazo de interposición es el de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la liquidación, siendo este plazo preclusivo en aras de mantener el principio de seguridad jurídica.

Así lo reconoce la jurisprudencia, muestra de la cual podemos citar la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 3 de junio de 1993 (JT 1993, 819), en la que la Sala manifestó que el plazo para interponer reclamación económico-administrativa comienza a contarse desde la fecha de notificación al no tratarse de una deuda tributaria por recibo, en cuyo caso comenzaría a contarse desde la finalización del período voluntario de pago.

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

TASA POR RECOGIDA Y RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

HECHO IMPONIBLE

- **Prestación del servicio de retirada de vehículos:**

Expediente 488/2007.

Tras la denuncia efectuada por la policía, el servicio de recogida de vehículos del Ayuntamiento de Móstoles prestó el servicio de retirada del vehículo de la vía pública para su traslado al depósito municipal donde permaneció hasta su retirada por su titular. De este modo, se cumplió el hecho imponible de la tasa, es decir, prestación de un servicio por el Ayuntamiento de Móstoles, siendo el mismo de recepción obligatoria.

No compete decidir a este Tribunal si el vehículo del reclamante estaba o no bien estacionado, o si la señalización era la adecuada. No obstante, en el supuesto de que la sanción fuera anulada por entender que el vehículo estaba aparcado en zona permitida, al recurrente siempre le quedaría la posibilidad de solicitar la devolución de ingresos indebidos de la tasa abonada por no haberse cumplido el hecho imponible de la misma.

TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS

HECHO IMPONIBLE

- **Actuación de los bomberos:**

Expedientes 254, 438, 483/2008.

La Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Extinción de Incendios del Ayuntamiento de Móstoles establece en su artículo 2 que el hecho imponible de la tasa "viene determinado por la prestación de los servicios de asistencia de cualquier clase prestada en caso de incendio o

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

emergencia en general de los inmuebles, con personal y material adjunto al mismo, tanto a solicitud de parte interesada como de oficio por razones de seguridad, originándose un beneficio especial al sujeto pasivo”.

Por su parte, el artículo 4.1 de la misma Ordenanza determina que “son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, careciendo de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean propietarios o detenten los inmuebles a los que se haya prestado el servicio”.

A la vista de lo dispuesto en la Ordenanza, debemos concluir que el devengo de la tasa por la prestación del servicio de extinción de incendios se produce por la mera prestación del servicio, sin que ningún precepto excluya de la obligación de contribuir el hecho de no ser el causante del incendio o de cualquier acto que suponga la prestación del servicio.

TASA POR INSTALACIÓN EN VÍA PÚBLICA DE CAJEROS AUTOMÁTICOS

HECHO IMPONIBLE

- **Existencia de aprovechamiento especial y de ocupación del dominio público por cajeros automáticos:**

Expediente 494/2008.

Se cuestionaba la procedencia de la liquidación de la tasa por instalación en vía pública de cajeros automáticos al no existir un aprovechamiento especial del dominio público local y no estar ocupando el mismo al estar en línea de fachada.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Por lo que se refiere a la consideración de que los cajeros no ocupan el dominio público local al estar instalados en la línea de fachada de edificios que son propiedad particular y en consecuencia, no existe un aprovechamiento especial del dominio público local, la opinión mayoritaria de los Tribunales Superiores de Justicia, que se expresa entre otras, en las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (SS. de 7 de julio de 2000; de 8 de abril de 2005; de 25 de abril de 2005; de 30 de marzo de 2005; de 12 y 30 de septiembre de 2005, de 12 de septiembre de 2006 y de 25 de abril del mismo año; del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (entre otras, SS. de 20 de septiembre de 2004, de 17 de enero de 2005, de 8 de febrero de 2005, y de 30 de marzo de 2007), del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura (STSJ de Extremadura de 29 de marzo de 2006); del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 22 de septiembre y 13 de octubre de 2006; y del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (entre otras, SSTSJ de Madrid de 16 y 26 de enero, 6 de febrero, 23 de abril, 31 de mayo, 12 y 23 de julio y 25 de noviembre del año 2004; en el año 2005, Sentencias de 1 de abril, 13 de mayo, 3 y 7 de diciembre de 2005; en el año 2006, Sentencia de 13 de octubre de 2006; en el año 2007, Sentencias de 12 de enero, de 30 de marzo, 27 de abril, 11 y 25 de mayo, 26 de junio, 6 de septiembre, 2 y 26 de octubre, y de 11 y 28 de diciembre; e incluso en este año en curso, de 10 de enero, 7 de febrero y 6 de marzo de 2008), viene a sentar sobre esta cuestión, una doctrina muy consolidada que entiende, que puede exigirse la tasa por aprovechamiento especial de la vía pública a los cajeros automáticos instalados en la línea de fachada, en base a la siguiente fundamentación jurídica:

En primer lugar, señalan que si nos atenemos a la función, finalidad y ubicación de los cajeros automáticos dispuestos con frente directo a la vía pública en la línea de fachada (no en el interior del local en el que la entidad desarrolla su actividad), se constata que mediante este operativo determinados servicios y operaciones propias de los contratos de naturaleza bancaria, que tales entidades ofrecen a sus clientes, son prestados no ya en el interior del centro de actividad, sino con aprovechamiento de un espacio exterior, la vía pública, en la que el cliente puede realizar un amplio abanico de operaciones, incluso fuera del horario comercial sin necesidad de utilizar las propias dependencias de la entidad de crédito, y que indudablemente obtiene un provecho económico de

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

esta operativa que realiza en espacio de dominio público local, mediante un sistema inteligente que es complemento de su propio centro de actividad y que traslada a la vía pública el desarrollo de los servicios que habrían de ser realizados en el interior.

Siguiendo esta argumentación y entrando en el detalle de las actividades más comunes que se realizan en los cajeros, por ejemplo la obtención de dinero, se señala en estas resoluciones que si bien éste se expide desde el interior del edificio, se recibe en la vía pública, y tanto la expedición como la recepción del dinero pertenecen al mismo servicio, que no se produciría si no existiera esta actividad callejera, en la cual se utiliza el dominio público para algo distinto al uso general colectivo de la vía pública.

El matiz de la intensidad, (esto es, el de que la utilización o aprovechamiento especial del dominio público es muy breve e insignificante), ha sido resuelto también por los Tribunales en el sentido de que es obligado apreciar que el aprovechamiento especial del dominio público es real, pues negarlo sería negar la evidencia, en cuanto que ese aprovechamiento especial no es confundible con el uso general colectivo de la vía pública.

En definitiva, consideran que el aprovechamiento especial que justifica esta tasa consiste en la utilización del dominio público para el ejercicio de la actividad bancaria de forma ininterrumpida. Dicho de otro modo, no sería posible el ejercicio de este tipo de actividad bancaria sino se aprovechara, de forma no excluyente, pero sí especial, la vía pública; situación que se produce cuando los cajeros están ubicados en línea de fachada con las calles.

Por lo expuesto, el criterio de este Tribunal, en relación con la existencia de una utilización especial del dominio público para el ejercicio de la actividad bancaria es coincidente con la doctrina mayoritaria recogida en las resoluciones judiciales examinadas, y en particular en las SSTSJ de Madrid de 12 de enero, 11 y 25 de mayo, y 26 de octubre de 2007, así como de 7 de febrero de 2008, que desestimaron el recurso de apelación interpuesto por la misma entidad recurrente contra las resoluciones del Ayuntamiento de Móstoles y de Alcobendas respectivamente contra las liquidaciones giradas por la misma tasa, correspondientes, en ese caso, al ejercicio 2003. Por lo que entendemos que en

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

las liquidaciones impugnadas, se produce el hecho imponible generador de la tasa.

TASA POR SERVICIO DE ALCANTARILLADO

HECHO IMPONIBLE

- **Tasa por desatrancos**

Expediente 99/2007.

Acreditada la realización del servicio de desatrancos se declaró la procedencia de la liquidación de la tasa.

TASAS POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO POR MESAS Y SILLAS

HECHO IMPONIBLE

- **Liquidación previamente abonada:**

Expediente 353/2007.

La resolución de la presente reclamación pasa por comprobar si el pago que el reclamante afirma haber realizado en relación con la Tasa por Ocupación de Terreno con mesas y sillas del ejercicio 2000 fue efectivamente ingresado. Aporta para ello copia sellada por entidad bancaria de la que se deduce que efectuó el ingreso de la citada tasa el día 10 de mayo de 2000.

Consta en el expediente solicitud de cambio de titularidad de la licencia de instalación y funcionamiento de la terraza de veladores sita en la Calle del Empecinado Nº 32 en la que la mercantil F. S.L. traspasa la titularidad de la citada terraza a la mercantil M. S.L. el 20 de julio de 2000.

Asimismo, consta en el expediente que la liquidación n-136119 emitida a nombre de la mercantil F S.L. figura ingresada en la Tesorería Municipal con

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

fecha 10 de mayo de 2005, por lo que existe una duplicidad de liquidaciones puesto que la liquidación n-136081 emitida a nombre de la mercantil M S.L. ya había sido abonada por el mismo concepto, importe y ejercicio por la empresa F S.L. produciéndose en el momento del cambio de titularidad de la terraza veladores una duplicidad de liquidaciones que dan lugar a una devolución de ingresos indebidos.

TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS

HECHO IMPONIBLE

- **Calle privada:**

Expedientes 187, 438/2007; 482, 488/2008.

Por lo que se refiere al carácter privado de determinadas calles, resulta de aplicación la jurisprudencia del Tribunal Supremo manifestada en las sentencias de 24 de abril de 1996 (RJ 1996\3671) y 26 de abril del mismo año (RJ 1996\4262), en las que resolviendo sendos recursos de casación en interés de ley fija como doctrina legal que la transmisión al Municipio, en pleno dominio y libre de cargas, de todos los terrenos de cesión obligatoria se produce por ministerio de la ley desde el momento de la aprobación definitiva de la reparcelación, por lo que el Ayuntamiento ostentaba la potestad de exigir la tasa de carruajes de referencia.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia de Madrid entre otras en las sentencias de 13 de noviembre de 2001 (JT 2002\1030), 3 de diciembre de 2001 (2002\7289) y 24 de diciembre de 2001 (JUR 2002\133415), en las que se señala que "los viales o calles son de uso público, en virtud de la cesión de las mismas al Ayuntamiento, constituyéndose como tal, de dominio público, lo que no se desvirtúa porque no se hayan llevado a cabo totalmente las obras de urbanización y recepcionado las mismas, lo cual no convierte a los viales en suelo privado, toda vez que en virtud de la cesión, el Ayuntamiento presta determinados servicios públicos y función de policía,

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

como lo demuestran los proyectos sobre saneamiento, abastecimiento y señalización viaria a que se refiere los informes aportados en fase de prueba”.

- **Falta de solicitud de licencia:**

Expedientes 330, 332, 333, 334, 335/2007; 485/2008.

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid considera en las sentencias de 13 de noviembre de 2001 y 8 de octubre de 2002 que la omisión de la solicitud de la licencia o concesión para la utilización privativa o aprovechamiento especial, no es óbice para que se gire la correspondiente liquidación, si resulta acreditado el aprovechamiento especial del dominio público. Lo contrario, como señala el TSJ de Madrid, sería dejar al arbitrio de los interesados la aplicación del tributo.

- **Acreditación de que el paso es exclusivo para personas y no para vehículos:**

Expediente 327/2007.

En el presente caso, el reclamante entiende que el hecho imponible de la tasa no se ha realizado, ya que el uso exclusivo dado a este acceso es el de entrada y salida de personas.

En relación con este argumento, debe advertirse que resulta determinante la prueba fotográfica del exterior del local que consta en la documentación obrante en el expediente. En este sentido, este Tribunal considera que para que se pruebe la realización del hecho imponible en relación con el aprovechamiento de la vía pública por entrada de vehículos a través de las aceras, es necesario que consten en el expediente las pruebas que justifiquen el real aprovechamiento por parte del interesado. Y a juicio de este Tribunal la prueba fotográfica del exterior del local conduce razonablemente a concluir que esa entrada, a resultas de la conformación arquitectónica de la nave no tiene por destino albergar vehículos sino el acceso y salida peatonal.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

GESTIÓN

- **Falta de notificación de la liquidación:**

Expediente 104/2007.

Al tratarse de un tributo de cobro periódico por recibo no era necesaria su notificación personal al contribuyente. No obstante, en alguna ocasión se ha reclamado la notificación de la primera liquidación de la tasa.

El contribuyente incumplió su obligación de efectuar el depósito previo de la tasa que está previsto para los supuestos de inicio del aprovechamiento, tal y como recoge la ordenanza municipal en su artículo 22.2. Así, el reclamante solicitó licencia de obra (número de expediente 420/79) y obtuvo licencia de primera ocupación (expediente 2.139.01/86), constando en los datos de la oficina del catastro que el uso de la planta primera es el de aparcamiento, existiendo acceso rodado y constando así en la oficina del catastro desde 1983.

De este modo, dicho incumplimiento de depósito previo de la tasa impidió al órgano de gestión proceder al alta en el padrón y a la notificación de la correspondiente liquidación del primer período impositivo, lo que sí ha efectuado el órgano de inspección, razón por la cual debe desestimarse la reclamación interpuesta. El precepto de la Ley General Tributaria invocado por el contribuyente sólo podría haber sido aplicado si el Ayuntamiento hubiera tenido conocimiento del depósito previo en cuyo momento sería de cuenta de la Administración municipal proceder a notificar al contribuyente el alta en el correspondiente padrón.

RECAUDACIÓN

INTERESES DE DEMORA

- **Falta de notificación de la liquidación:**

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

Expediente 5/2008.

Frente a lo que alega el recurrente respecto al *dies ad quem*, o fecha hasta que se toma en cuenta a efectos del cómputo de la liquidación, debe acudir al artículo 32 de la Ley General Tributaria que en su apartado segundo prescribe que "con la devolución de ingresos indebidos, la Administración Tributaria abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 de esta Ley, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la fecha en que se hubiere realizado el ingreso indebido *hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución*".

Por consiguiente, el Departamento de Recaudación ha actuado conforme a Derecho al liquidar los intereses de demora hasta la fecha en que se acuerda el pago de éstos.

PRESCRIPCIÓN

- **Modificación del plazo de prescripción por la Ley 1/1998:**

Expedientes 143, 169/2007.

En materia de prescripción el Tribunal ha manifestado que la modificación del plazo de prescripción que introdujo la Ley 1/1998, de 26 de febrero, reduciendo el mismo de cinco a cuatro años, y cuya entrada en vigor se produjo el 1 de enero de 1999, es de plena aplicación al presente supuesto y ello aunque se trata de una deuda tributaria que se devengó antes de la entrada en vigor de la aludida reforma legal.

En Sentencia de 25 de septiembre de 2001 (RJ 2001, 8267), el Tribunal Supremo se pronunció sobre la aplicación del plazo de prescripción de cuatro años en diversos supuestos y que en síntesis pueden resumirse en que "*Si en el momento en que se cierra el período temporal durante el que ha estado inactiva la Administración tributaria es posterior al 1 de enero de 1999, el plazo prescriptivo aplicable es el de 4 años (aunque el dies a quo del citado período sea anterior a la indicada fecha) y el instituto de la prescripción se rige por lo determinado en los nuevos artículos 24 de la Ley 1/1998 y 64 LGT.*"

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Y, a sensu contrario, si el mencionado período temporal de inactividad administrativa ha concluido antes del 1 de enero de 1999, el plazo prescriptivo aplicable es el anteriormente vigente de 5 años y el régimen imperante es el existente antes de la citada Ley 1/1998.

En ambos casos, sin perjuicio de que la interrupción de la prescripción producida, en su caso, con anterioridad a la indicada fecha del 1 de enero de 1999, genere los efectos previstos en la normativa –respectivamente- vigente”.

- **Interrupción de la prescripción**

Expedientes 71, 169/2007; 710, 742, 759 /2008.

Con anterioridad a la fecha de fin del cómputo de la prescripción no se produjo ningún acto que interrumpiera la prescripción, habiéndose notificado la providencia de apremio en cuyo momento ya se había producido la prescripción.

En algunos casos, al no haber resultado reglamentarias las notificaciones de las providencias de apremio, había transcurrido sin producirse efecto interruptivo alguno el plazo de cuatro años de prescripción establecido en el art. 66 b) de la LGT.

NOTIFICACIONES

- **Por comparecencia**

Expediente 741/2008.

Por lo que se refiere a la notificación por comparecencia el apartado 6 del art. 105 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, vigente en la fecha en que se realizaron los intentos de notificación personal (liquidación 1163254:16 de septiembre de 2003; y liquidaciones números 121033, 1076502 y 1076501: 25 de noviembre de 2003) exigía la realización de dos intentos antes de proceder a la citación para ser notificada personalmente mediante

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

comparecencia, sin embargo, se consideraba que ello era así para el supuesto de que el primer intento hubiese resultado infructuoso por encontrarse ausente la interesada en horas de reparto, pero no, como ha acontecido en el presente caso, en el que el motivo fue el de resultar desconocido en dicho domicilio, por lo que de haberse procedido a un segundo intento de notificación personal en dichos domicilios hubiese resultado igualmente infructuoso, de hecho como se señala en la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 24 de septiembre de 2008 "(...) *la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece en el art. 112.1 que será suficiente un solo intento de notificación personal cuando el interesado conste como desconocido en el domicilio al que se dirigió la notificación, precepto que, aunque no resulta aplicable al caso que nos ocupa dado que la entrada en vigor de dicha Ley fue el 1 de julio de 2004, sin embargo, se estima que ha venido a clarificar tal situación y no a modificarla, por lo que con anterioridad a su entrada en vigor y, por tanto, en las fechas en que se realizaron los intentos de notificación personal, era suficiente un solo intento si había resultado infructuoso por resultar desconocido el interesado en dicho domicilio (...)*".

Por otra parte, en relación con el domicilio fiscal, el art. 45.2 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, que como hemos señalado en el párrafo anterior era la norma vigente en la fecha de los intentos de notificación, establecía que "*la Administración podrá exigir a los sujetos pasivos que declaren su domicilio tributario. Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Tributaria, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la Administración hasta tanto se presente la citada declaración tributaria. La Administración podrá rectificar el domicilio tributario de lo sujetos pasivos mediante la comprobación pertinente*".

Este precepto ha sido interpretado por el Tribunal Supremo en las sentencias de 28 de mayo y 9 de octubre de 2001, (RJ 2001\6027 y RJ 2001\9714), en el sentido de que cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio fiscal deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Tributaria mediante declaración expresa , por lo que el cambio de domicilio declarado a otros efectos administrativos (sea el padrón de habitantes u otro registro administrativo) no sustituye esta declaración tributaria de cambio de domicilio fiscal.

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

INADMISIONES

- **Presentación fuera de plazo:**

Expedientes 223, 224, 226, 242, 258, 476, 495/2007; 75, 76, 77/2008.

Se inadmitieron a trámite diversas resoluciones al haber sido presentadas fuera del plazo establecido en el artículo 235.1 de la Ley General Tributaria para la interposición de las citadas reclamaciones.

- **Reclamaciones contra providencias de apremio:**

Expedientes 212, 217, 282, 339, 366, 382, 478/2007.

Se desestimaron las alegaciones presentadas por el contribuyente puesto que contra la providencia de apremio únicamente pueden oponerse los motivos tasados establecidos en el artículo 167.3 LGT y no puede aprovecharse dicho momento para alegar cualquier motivo de impugnación contra la liquidación.

De forma reiterada, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha interpretado este precepto en el sentido de considerar que la providencia de apremio no puede ser atacada por los motivos que pudieran haberlo sido contra la liquidación, sino exclusivamente por los que, con carácter tasado, señala el art. 167.3 de la LGT, de manera que cualquier otra impugnación que no esté fundada en ellos debe rechazarse de plano, pues no pueden ser trasladadas a la fase de ejecución las cuestiones que debieron solventarse en la fase declarativa, por lo que el administrado no puede oponer frente a la correspondiente providencia de apremio motivos de nulidad o de anulación afectantes a la propia liquidación practicada, sino sólo los referentes al cumplimiento de las garantías inherentes al propio proceso de ejecución (SSTS, entre otras, de 10 de noviembre de 1999, 14 de diciembre de 2000 y 3 de enero de 2001).

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

- **Reclamaciones contra diligencias de embargo:**

Expedientes 341/2006; 36, 44, 50, 70, 170, 313, 344/2007; 717, 754, 760/2008.

Se desestimaron las alegaciones presentadas por el contribuyente puesto que contra las diligencias de embargo únicamente pueden oponerse los motivos tasados establecidos en el artículo 170.3 LGT y no puede aprovecharse dicho momento para alegar cualquier motivo de impugnación contra la liquidación.

- **Interposición de recurso contra actos de trámite:**

Expediente 349, 375, 377, 382, 409, 412, 417, 419, 420, 429, 433, 445, 471, 472, 477/2007; 333/2008.

Al amparo del artículo 239.4 LGT se declaró la inadmisión de las reclamaciones interpuestas contra requerimientos de bienes al ser actos de mero trámite que ni deciden directa o indirectamente el fondo del asunto ni ponen término al procedimiento recaudatorio.

- **Falta de competencia del TEAM para valorar la legalidad de normas:**

Expediente 204 /2007.

En relación con este primer motivo de oposición relativo a que el art. 6 de la Ordenanza Fiscal es contrario a Derecho, en la medida que vulnera el principio de equivalencia de costes, y contraviene lo dispuesto en los artículos 168 y 211 de la Ley de Haciendas Locales, este Tribunal entiende, que lo que el reclamante en realidad plantea, es una impugnación indirecta de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa, cuestión que trasciende de la competencia de este Tribunal, que tiene exclusivamente una función revisora de las liquidaciones que han sido objeto de impugnación, conforme con lo establecido en el art. 137.1 apartado a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local que establece que es competencia del órgano para la

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

resolución de las reclamaciones económico-administrativas *el conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal.*

Por consiguiente, debe rechazarse el primer motivo alegado al no ser competencia de este Tribunal enjuiciar la legalidad de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa.

- **Tramitación por error de reclamación económico-administrativa cuando lo que se interpuso era un recurso de reposición o una devolución de ingresos indebidos:**

Expedientes 167, 225, 237, 238, 245, 249, 300, 301, 304, 306, 406/2007; 133, 252, 294, 530, 716/2008.

Se declaró el archivo de reclamaciones registradas por error como reclamación económico-administrativa, toda vez que del escrito presentado se deduce que lo presentado por el recurrente es un recurso de reposición, que ha de ser resuelto por el Órgano de Gestión Tributaria y Recaudación.

- **Inadmisión por falta de legitimación:**

Expediente 271/2008.

El hecho de que el importe de la liquidación del IBI termine siendo asumido por otro sujeto no es sino el resultado de lo pactado en la escritura de compraventa, pero, como ha quedado expuesto, dichos pactos no producen efecto frente a la Administración, ni legitiman para la interposición de reclamaciones en vía económico-administrativa.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

SATISFACCIÓN EXTRAPROCESAL

Expedientes 358, 365, 373, 383, 386, 388, 404, 410, 413, 416, 455, 459, 464, 491/2007; 128, 521, 524, 525, 526, 531, 533, 536, 537, 538, 539, 541, 542, 543, 542, 543, 544, 547, 552, 553, 556557, 559, 564, 565, 566, 567, 571, 572, 573, 574, 575, 577, 578, 579, 586, 588, 590, 595, 598, 601, 602, 605, 606, 616, 618, 619, 620, 621, 625, 634, 637, 638, 641, 645, 647, 651, 654, 658, 659, 662, 663, 668, 670, 671, 672, 677, 678, 684, 686, 689/2008 relativos al Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Expediente 228/2008, relativo a Tasa por Extinción de Incendios

El art. 235.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, señala que "...no obstante, cuando el escrito de interposición incluyese alegaciones, el órgano administrativo que dictó el acto podrá anular total o parcialmente el acto impugnado antes de la remisión del expediente al Tribunal dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, siempre que no se hubiera presentado previamente recurso de reposición. En este caso, se remitirá al Tribunal el nuevo acto dictado junto con el escrito de interposición.". Asimismo, el art. 238 de la L.G.T. al tratar de la terminación de las reclamaciones económico-administrativas, determina que: "1. El procedimiento finalizará por renuncia al derecho en que la reclamación se fundamente, por desistimiento de la petición o instancia, por caducidad de ésta, por satisfacción extraprocesal y mediante resolución".

Por aplicación de estos preceptos han finalizado algunos expedientes del tribunal por satisfacción extraprocesal:

DESISTIMIENTOS

- **Desistimiento por parte del reclamante:**

Expedientes 287/2007; 11/2008.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

El art. 236.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre señala que *"el Tribunal, una vez recibido y, en su caso, completado el expediente lo pondrá de manifiesto a los interesados que hubieran comparecido en la reclamación y no hubiesen formulado alegaciones en el escrito de interposición o las hubiesen formulado pero con la solicitud expresa de este trámite, por plazo común de un mes en el que deberán presentar el escrito de alegaciones con aportación de las pruebas oportunas"*.

El art. 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dispone que *"la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. En los casos de (...) desistimiento de la solicitud (...) la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables"*.

En el presente caso se ha efectuado un requerimiento al interesado para que presente escrito de alegaciones. En este punto, transcurrido el plazo señalado en el escrito de 7 de febrero de 2007, no consta a este Tribunal que se haya presentado escrito de alegaciones, por lo que procede entender desistido de su solicitud al interesado de conformidad con lo establecido en el art. 71 de la Ley 30/1992 y dictar resolución acordando el archivo.

3.2.3 Estadísticas de las resoluciones

El número de reclamaciones económico-administrativas presentadas durante el año 2008 asciende a **765**. Los Gráficos 1 y 2 representan el número de solicitudes presentadas por meses.

Los Gráficos 3 y 4 recogen por conceptos tributarios las reclamaciones que han tenido entrada en el Tribunal (87,84 % relativo al Impuesto sobre Bienes Inmuebles; 0,92 % al Impuesto sobre Actividades Económicas; 4,18 % al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica; 3,01 % al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras; 0,52% al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Urbana; 1,05 % a la Tasa de Entrada de Vehículos a través de las aceras; 2,22 % de otras Tasas; y 0,26% a otros conceptos).

Los Gráficos 5, 6 y 7 recogen las resoluciones pendientes y el resultado de las resueltas. De las 765 reclamaciones presentadas a 31 de diciembre se han resuelto 756 (98,82 % del total) y quedan pendientes 9 (1,18 % del total). De las 756 resueltas, el 5,56 % se han estimado, el 0,79 % se han estimado parcialmente, el 2,78 % se han inadmitido, el 80,95 % se han desestimado, el 7,67 % se ha producido satisfacción extraprocesal, y el 2,25 % se han archivado.

Los Gráficos 8 y 9 reflejan el órgano de procedencia del acto administrativo del que trae causa la reclamación, procediendo del Servicio de Gestión Tributaria un 90,46 % de las reclamaciones presentadas; de la Inspección Fiscal el 0,78 %, y de la Recaudación Ejecutiva el 8,76 %.

Los Gráficos 10 y 11 constatan que en el 92,42 % de los casos, las reclamaciones económico-administrativas han sido sustitutivas del recurso de reposición y que en el 7,58 % restante, las reclamaciones económico-administrativas se han presentado tras la desestimación expresa o presunta del recurso de reposición.

Los Gráficos 12 y 13 recogen el estado (entrada/resolución) de las reclamaciones a la fecha de presentación de la presente Memoria, del que se desprende que todas las reclamaciones que tuvieron entrada en los ejercicios 2006 y 2007 han sido resueltas, por lo que solamente se encuentran pendientes nueve reclamaciones correspondientes al ejercicio 2008.

Por último, el Gráfico 14 recoge el número de resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Municipal que han sido objeto de recurso en vía judicial, y que representan el 1,54 % del total, es decir, de las 1.818 reclamaciones presentadas a este Tribunal desde su constitución, 28 han

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

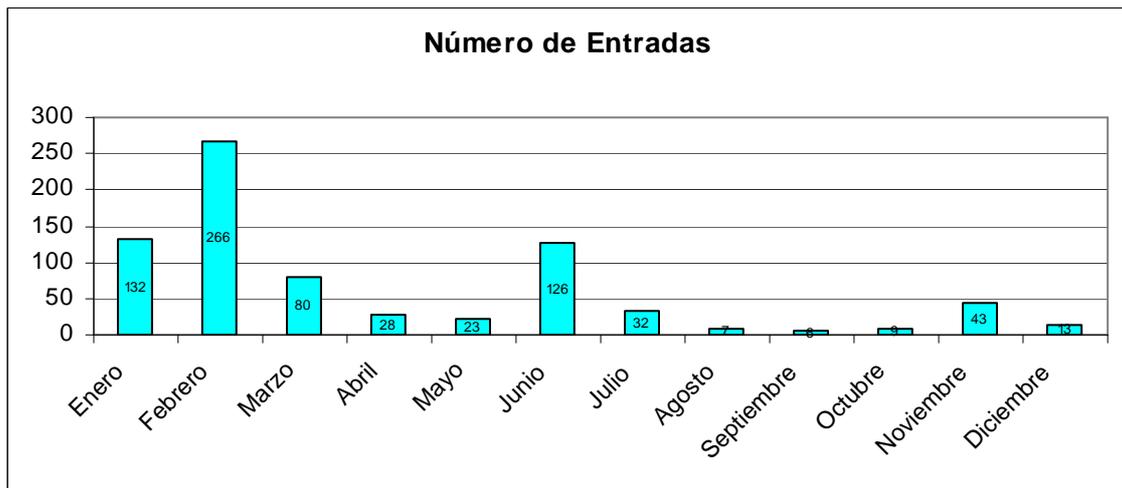
recurrido la resolución del Tribunal a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid. Y de estas 28 reclamaciones, han sido resueltas hasta la fecha 9, de las que 7 han sido desestimadas, 1 ha sido estimada parcialmente, y otra ha sido archivada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo.

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

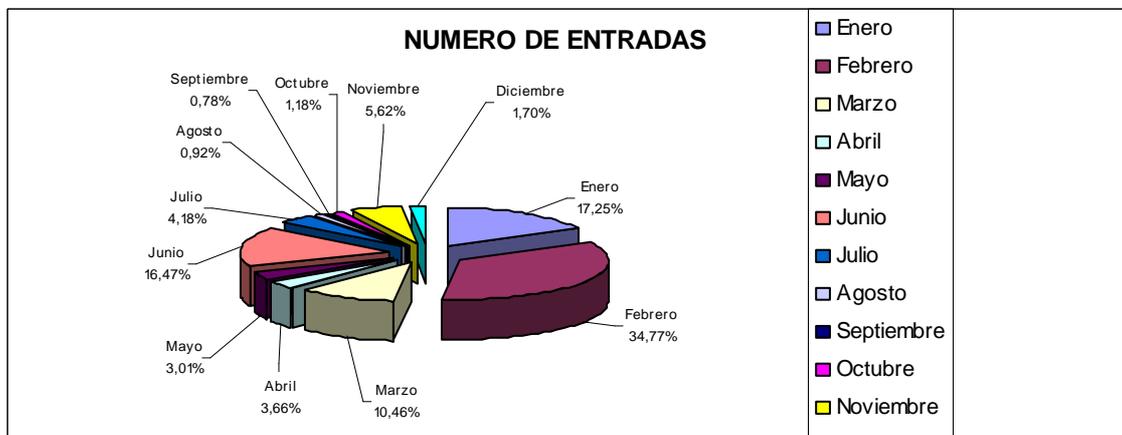
I. ENTRADA RECLAMACIONES POR MESES

MESES 2008	Cantidad	Porcentaje
Enero	132	17,25%
Febrero	266	34,77%
Marzo	80	10,46%
Abril	28	3,66%
Mayo	23	3,01%
Junio	126	16,47%
Julio	32	4,18%
Agosto	7	0,92%
Septiembre	6	0,78%
Octubre	9	1,18%
Noviembre	43	5,62%
Diciembre	13	1,70%
Total	765	100,00%

(Gráfico nº 1)



(Gráfico nº 2)



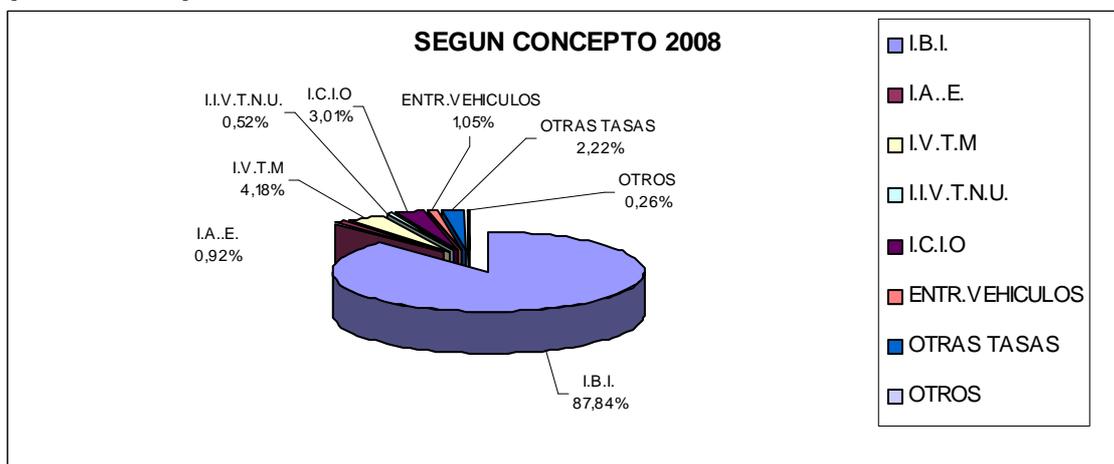
**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

II. RECLAMACIONES POR CONCEPTOS

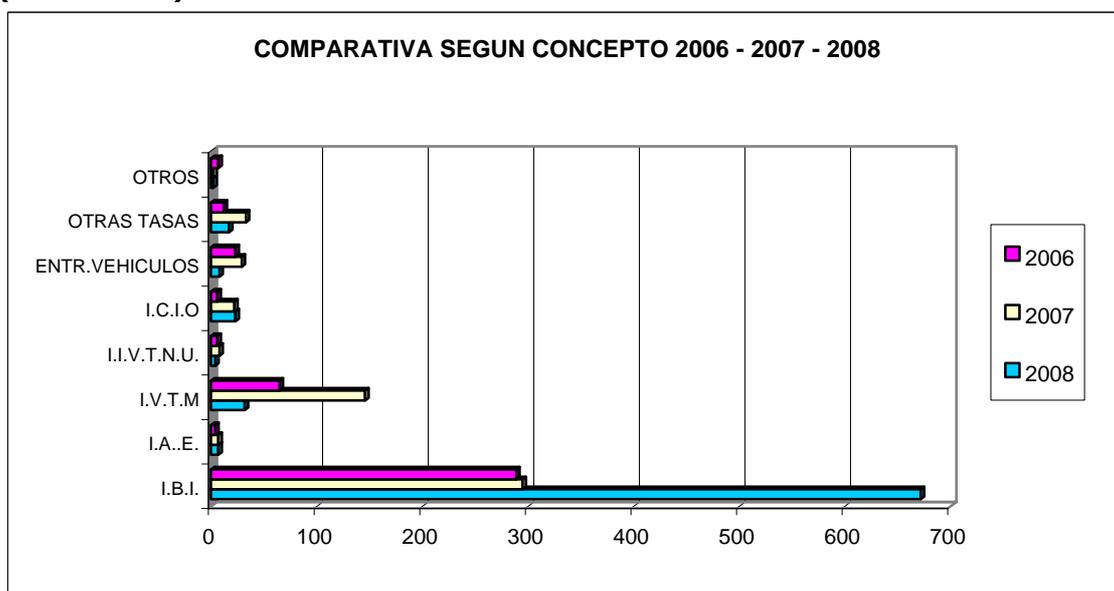
RECLAMACIONES PRESENTADAS

CONCEPTO	Cantidad	%
I.B.I.	672	87,84%
I.A..E.	7	0,92%
I.V.T.M	32	4,18%
I.I.V.T.N.U.	4	0,52%
I.C.I.O	23	3,01%
ENTR. VEHICULOS	8	1,05%
OTRAS TASAS	17	2,22%
OTROS	2	0,26%
TOTAL	765	100%

(Gráfico nº 3)



(Gráfico nº 4)



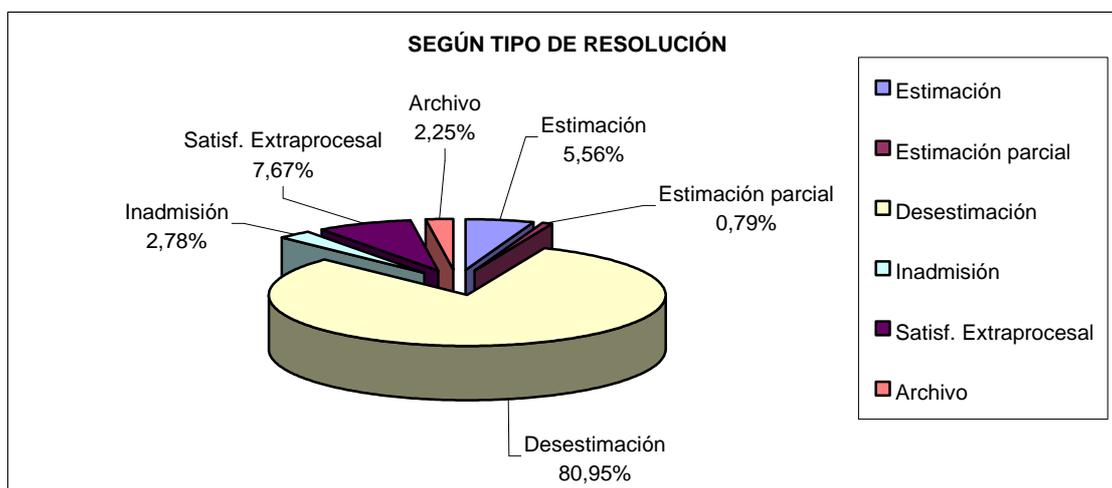
**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

RECLAMACIONES RESUELTAS

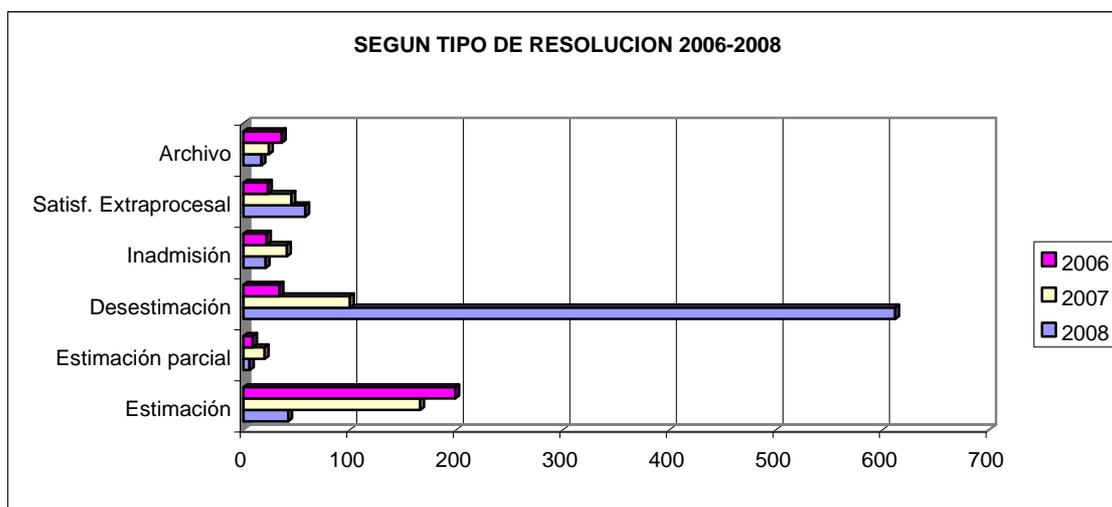
Resoluciones	2008	%
Resueltas	756	98,82
Pendientes	9	1,18
Total	765	100,00

Tipo Resolucion	2008	
Estimación	42	5,56%
Estimación parcial	6	0,79%
Desestimación	612	80,95%
Inadmisión	21	2,78%
Satisf. Extraprocesal	58	7,67%
Archivo	17	2,25%
TOTAL	756	100,00%

(Gráfico nº 5)



(Gráfico nº 6)

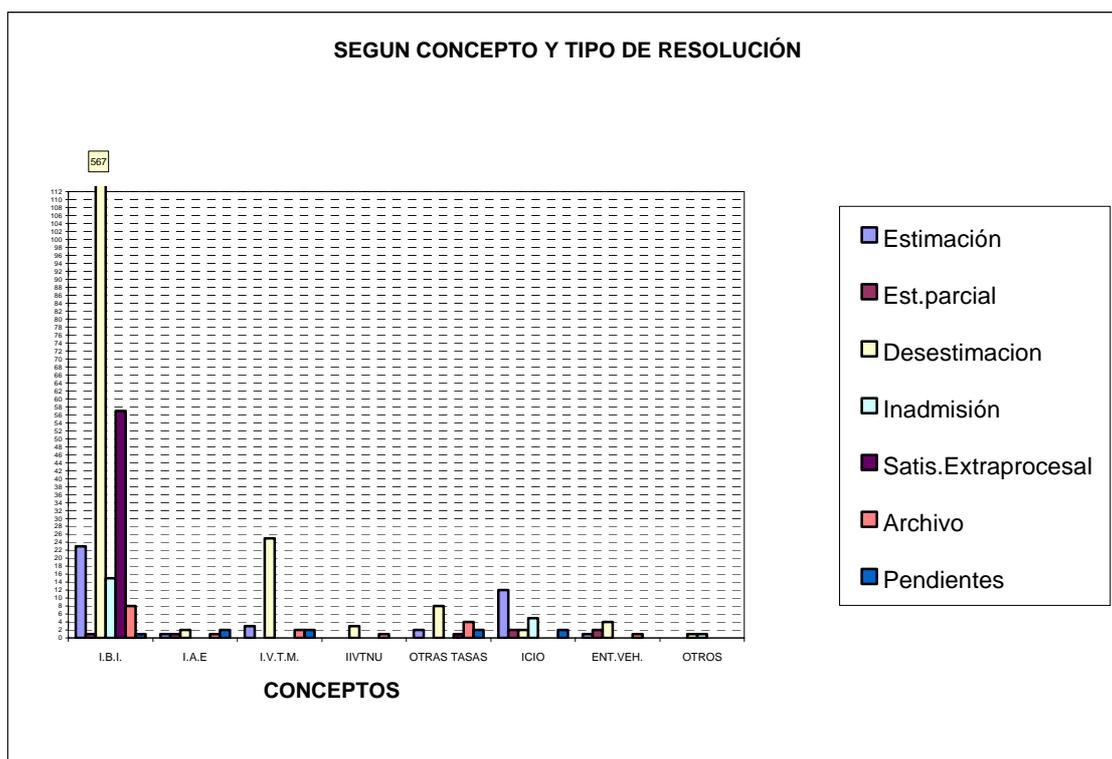


**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

RECLAMACIONES RESUELTAS POR CONCEPTOS

Tipo Resolución	Cant.	%	CONCEPTOS							
			I.B.I.	I.A.E	IVTM	IIVTNU	OTRAS TASAS	ICIO	ENT. VEH.	OTROS
Estimación	42	5,49	23	1	3	0	2	12	1	0
Estimación parcial	6	0,78	1	1	0	0	0	2	2	0
Desestimación	612	80,00	567	2	25	3	8	2	4	1
Inadmisión	21	2,75	15	0	0	0	0	5	0	1
Satisf. Extraproc.	58	7,58	57	0	0	0	1	0	0	0
Archivo	17	2,22	8	1	2	1	4	0	1	0
Pendientes	9	1,18	1	2	2	0	2	2	0	0
TOTAL RESUELTAS	765	100,00	672	7	32	4	17	23	8	2

(Gráfico nº 7)

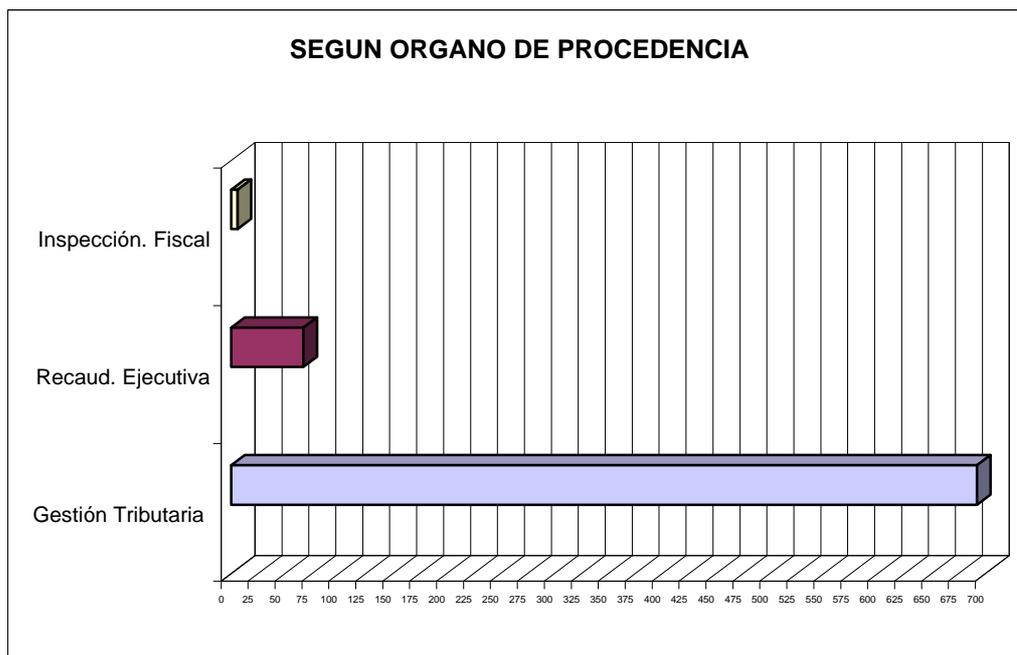


**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

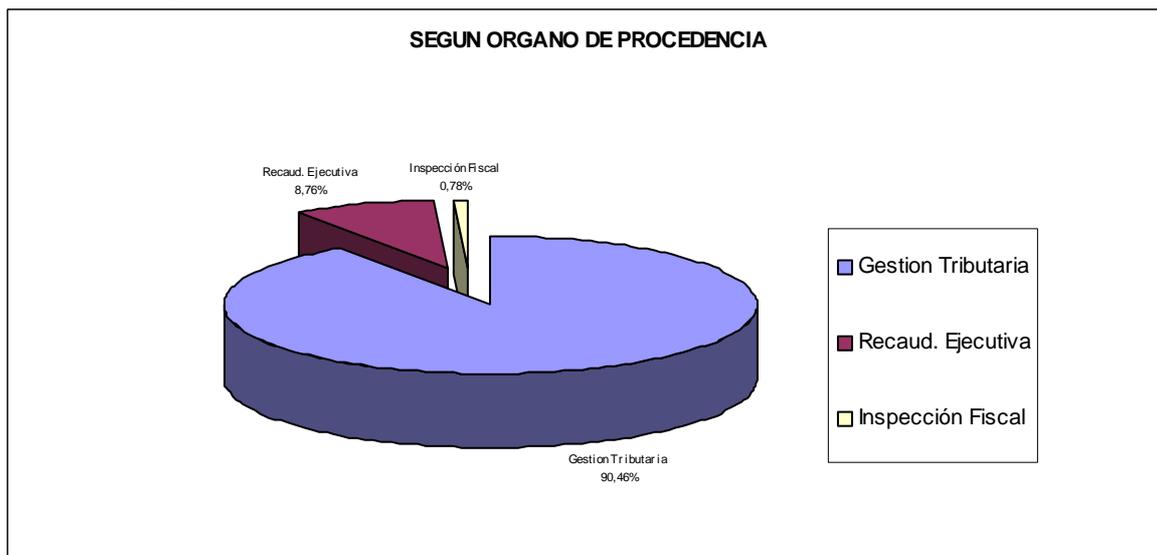
I. RECLAMACIONES POR ORGANO DE PROCEDENCIA

ORGANO	Cantidad	%
Gestión Tributaria	692	90,46%
Recaud. Ejecutiva	67	8,76%
Inspección. Fiscal	6	0,78%
Total	765	100,00

(Gráfico nº 8)



(Gráfico nº 9)

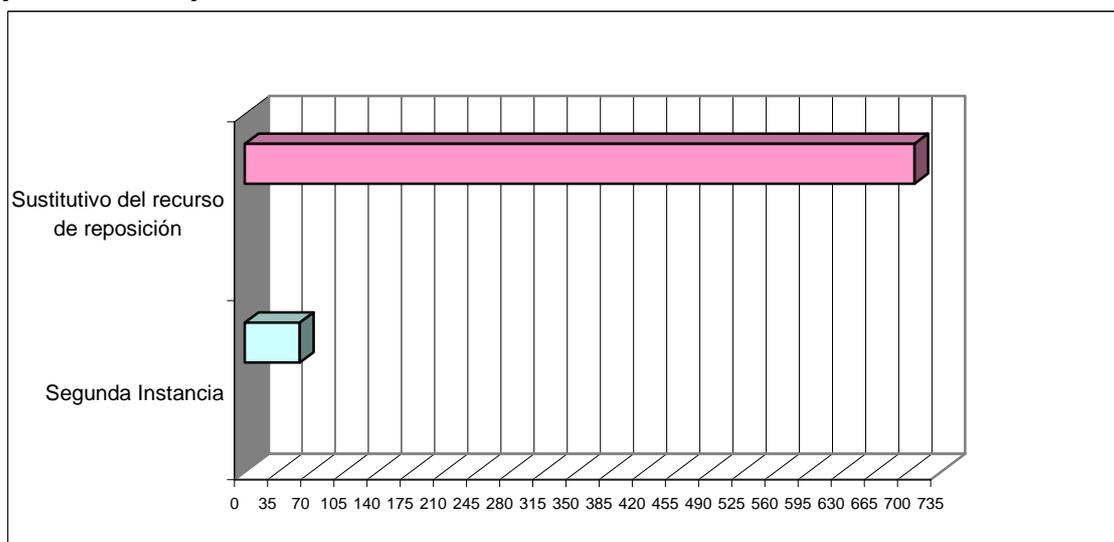


**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

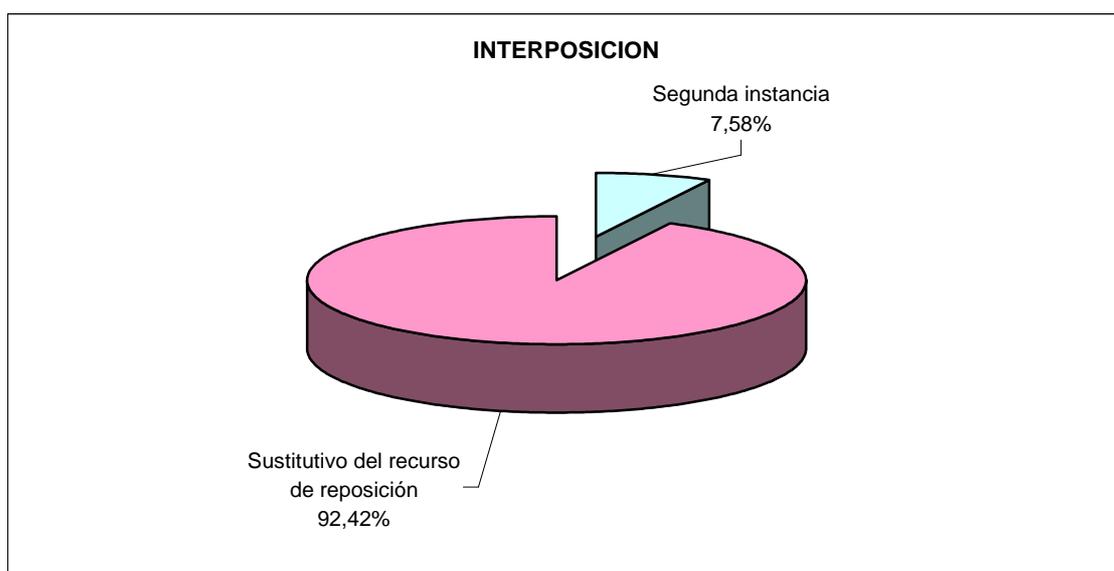
II. PLAZO DE INTERPOSICIÓN

	Cantidad	%
Segunda instancia	58	7,58
Sustitutivo del recurso de reposición	707	92,42
TOTAL	765	100,00

(Gráfico nº 10)



(Gráfico nº 11)

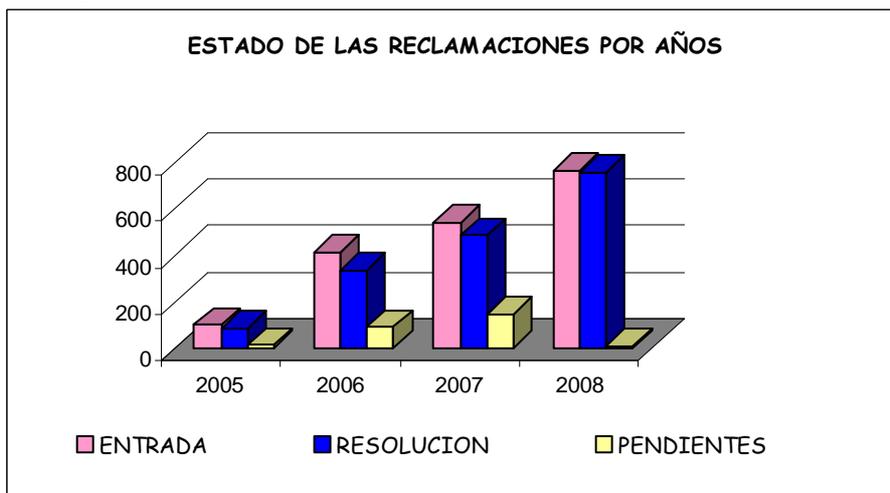


**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

ESTADO DE LAS RECLAMACIONES POR AÑOS

	2005	2006	2007	2008
ENTRADA	99	412	542	765
RESOLUCION	86	336	485	756
PENDIENTES	13	89	146	9

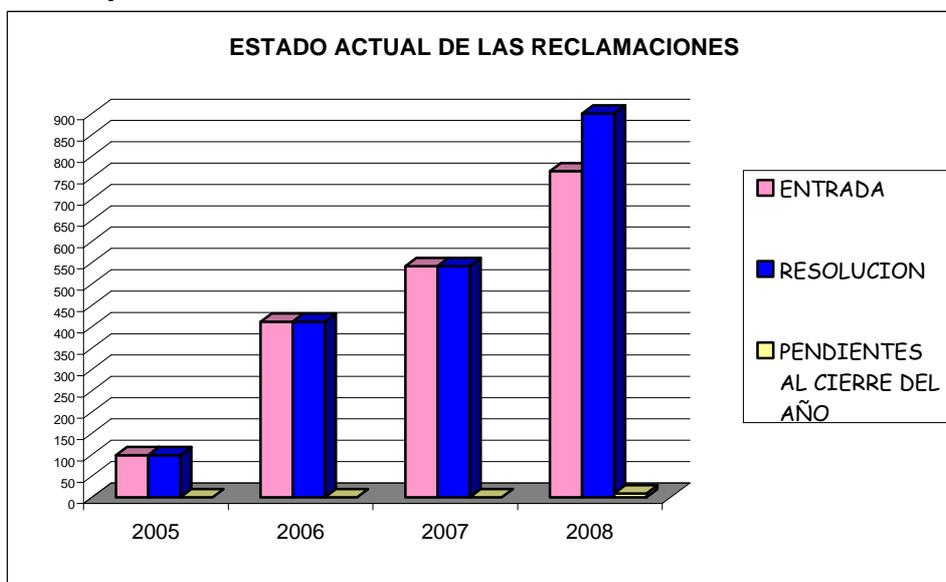
(Gráfico nº 12)



ESTADO ACTUAL DE LAS RECLAMACIONES

	2005	2006	2007	2008
ENTRADA	99	412	542	765
RESOLUCION	99	412	542	902
PENDIENTES AL CIERRE DEL AÑO	0	0	0	9

(Gráfico nº 13)

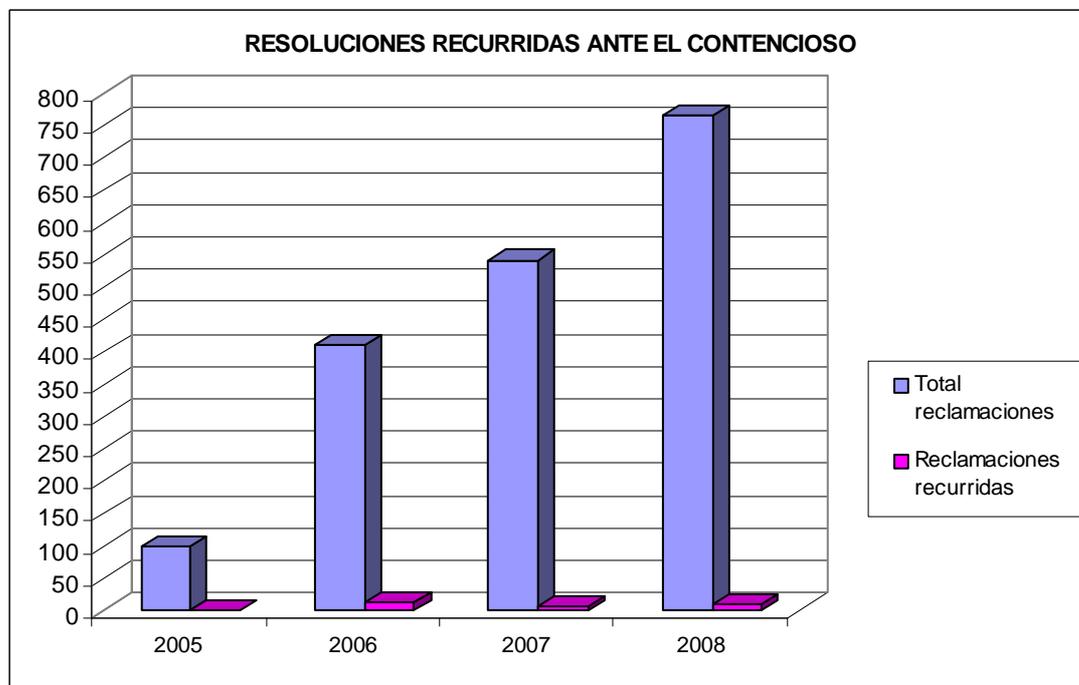


**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

**III. RECLAMACIONES RECURRIDAS ANTE EL
JUZG. CONTENCIOSO**

	Total Reclamaciones REA	Recurridas Contencioso	%
2005	99	0	0,00%
2006	412	12	2,91%
2007	542	6	1,11%
2008	765	10	1,31 %
TOTAL	1.818	28	1,54 %

(Gráfico nº 14)



RESOLUCIONES RESUELTAS POR EL CONTENCIOSO

Estimación	0	0,00%
Estimación parcial	1	11,11%
Desestimación	7	77,78%
Inadmisión/Archivo	1	11,11%
Total	9	100,00%

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

4. Actuaciones para la difusión de las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo de la Ciudad de Móstoles

Por último, con el objeto de dar difusión a las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Municipal y, asimismo, con la finalidad de adaptar al ámbito local la previsión contenida con carácter general en el artículo 86. 2 de la Ley General Tributaria que establece que *"el Ministerio de Hacienda difundirá periódicamente las contestaciones a consultas y las resoluciones económico-administrativas que considere de mayor trascendencia y repercusión"*, se recoge en la web municipal del Ayuntamiento una relación de las resoluciones más representativas de este Tribunal Económico-Administrativo municipal.